

Cómo sentar las bases de una justicia universal: Creación de redes internacionales y ejercicio de la responsabilidad penal en el caso de violaciones de los derechos humanos en Chile y El Salvador*

Grounding global justice: international networks
and domestic human rights accountability in
Chile and El Salvador***

■
Cath Collins**

■ Resumen

Para algunos, la detención en Londres del ex-dictador chileno Augusto Pinochet, en 1998, fue una demostración paradigmática de la posible eficacia de las así llamadas «redes globales de la sociedad civil» para hacer efectiva la responsabilidad penal de ex Jefes de Estado por crímenes contra la humanidad. Sin embargo, el presente artículo cuestiona la eficacia de las acciones que pueden emprender elementos de la sociedad

* Este artículo está basado en la investigación para una tesis doctoral realizada en Chile, El Salvador, Argentina, el Reino Unido y los Estados Unidos, que incluyó aproximadamente 150 entrevistas realizadas entre 2001 y 2006 a actores claves de los sectores judicial, político y de la sociedad civil. Con el mismo fin se analizaron por primera vez fuentes primarias tales como documentos legales y archivos de Chile y El Salvador. La autora agradece el apoyo prestado por el Instituto para el Estudio de las Américas y el Central Research Fund de la Universidad de Londres, así como los comentarios de Alex Wilde y Rachel Sieder a versiones preliminares del trabajo. Cualesquiera errores u omisiones son de exclusiva responsabilidad de la autora. Fue publicado en inglés en el *Journal of Latin American Studies*, Cambridge University Press, noviembre de 2006. Debidamente autorizada la presente traducción del original.

** Latin America Research Fellow (OBREAL), Royal Institute of International Affairs.

civil globalizada para desencadenar la persecución penal por violaciones masivas de los derechos humanos cometidas en el pasado. A partir de un amplio trabajo sobre el terreno, el artículo sostiene que los factores internos, entre ellos la presión ejercida por actores nacionales y los cambios introducidos en las judicaturas pertinentes, han influido más que el derecho o que el activismo internacional como causa próxima del resurgimiento del tema de la responsabilidad penal por violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado en el Cono Sur de América Latina. Por su parte, la experiencia de El Salvador revela que, no obstante el éxito de algunas iniciativas transnacionales, no se ha logrado influir de manera decisiva en la evolución del tema a nivel nacional después de la transición. Al parecer, la intervención transnacional no es capaz de crear en forma independiente las condiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad mencionada.

Palabras clave: Chile, El Salvador, responsabilidad penal, justicia transnacional, derechos humanos, sociedad civil transnacional.

■ Abstract:

The UK detention of former Chilean dictator Augusto Pinochet in 1998 was hailed at the time as an unprecedented demonstration of the possible efficacy of 'global civil society' networks in holding former heads of state to account for crimes against humanity. This article nonetheless questions the concept, as well as the practical efficacy, of global civil society action or 'human rights lawyering' as a trigger for the prosecution of past human rights violations. Based on extensive field research, the article argues that domestic factors, including domestic actor pressure and national judicial change, have proved more significant than international law or international activism in recent re-irruptions of the human rights accountability issue in Latin America's Southern Cone. The case of El Salvador, meanwhile, shows that transnational initiatives, while occasionally successful in their own right, have not been able to interrupt or foreshorten domestic post-transitional trajectories to the extent of independently creating favourable accountability conditions.

Key words: Chile, El Salvador, accountability, transnational justice, human rights, transnational civil society.

*** N. del T. La autora utilizó ampliamente el término *accountability* para referirse a la búsqueda de justicia en la forma de persecución, sea civil o criminal, de personas responsables de violaciones de los derechos humanos. Debido a que en su idioma original el término incluye la posibilidad de hacer exigible la responsabilidad de los sujetos, en la mayoría de los casos se optó por no traducirlo.

INTRODUCCIÓN

No hay duda de que el intento de procesar a Pinochet en España en 1998 fue un hito importante en la historia de los esfuerzos por aplicar el derecho internacional de los derechos humanos para hacer efectiva la responsabilidad por violaciones de estos derechos ocurridas en el pasado. Al parecer, dicho intento llevó a los activistas convicción de que la persecución penal retroactiva en los tribunales de otro país podía ser un nuevo e importante mecanismo para hacer justicia mediante el enjuiciamiento civil o penal de los perpetradores de estos crímenes. Este artículo cuestiona las bases para sostenerlo. Analiza la evolución de la *accountability* en Chile y El Salvador.

A principios de la década de 1990, en ambos países tuvo lugar una transición política que pareció establecer o perpetuar la impunidad mediante la promulgación de leyes de amnistía de carácter amplio y al parecer invulnerables. A partir de entonces, y particularmente en el último tiempo, el proceso ha evolucionado de manera muy distinta en ambos países. En el primero se ha cuestionado ampliamente la impunidad, en circunstancias de que en el segundo parece haber sucedido lo contrario. Mientras en Chile se atribuye a la causa seguida contra Pinochet en España haber desencadenado o al menos servido de catalizador de los cambios en materia de *accountability* a partir de 1998, juicios recientes contra victimarios salvadoreños llevados a

cabo en los Estados Unidos revelan que en El Salvador la situación no ha variado demasiado. La divergencia de los resultados debe llevarnos a reflexionar detenidamente acerca de la acción recíproca entre los actores internos y los externos e internacionales en sus esfuerzos por reabrir la cuestión de hacer justicia en el caso de violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado.

Por consiguiente, se analiza la evolución del tema de la *accountability* en los países examinados, prestando especial atención a la frecuencia y profundidad de los contactos entre los organismos nacionales de defensa de los derechos humanos y las agrupaciones extranacionales para hacer efectiva la responsabilidad penal. Se plantea que el activismo jurídico interno y los cambios introducidos en el sistema judicial son elementos más adecuados para predecir los avances de la *accountability* en períodos posteriores a la transición que el interés o la falta de él por parte de los agentes externos. Últimamente, se ha sostenido que estos forman parte de «redes transnacionales» de abogados, sobrevivientes y organizaciones internacionales de derechos humanos, que tratan de eludir o provocar una reacción determinada mediante acciones legales en los tribunales de terceros países. Sin embargo, si analizamos más detenidamente la forma y el porqué de la acción de estas redes, deberíamos preguntarnos cuán novedosas o útiles pueden ser. En especial, deberíamos poner en duda lo que pueden lograr si

al interior de los países involucrados no están dadas las condiciones para debatir el tema de la *accountability*.

REDES TRANSNACIONALES Y ACCOUNTABILITY EN EL PLANO INTERNO

No cabe duda de que a partir de mediados o fines de los años 1990 han resurgido los intentos por someter a juicio a los culpables de crímenes «históricos» de derechos humanos cometidos en la época de la llamada «guerra sucia» en Argentina, Chile y otros países de la región en las décadas de 1970 y 1980. En los últimos años, se han dado varios casos en que en los propios países afectados se han impugnado el principio y la práctica de amnistiar estas violaciones. Tal vez estos intentos alcanzaron su máxima expresión en Argentina, donde en 2003 ambas cámaras del Congreso se pronunciaron en favor de derogar disposiciones *de facto* sobre amnistía dictadas al comienzo de la transición. Posteriormente, esta derogación fue refrendada por la Corte Suprema de la nación. Incluso en Chile, pese a que no se ha derogado el Decreto Ley de amnistía de 1978, los abogados que se de-

dican a las causas de derechos humanos han procurado tenaz e ingeniosamente que una judicatura cada vez más abierta al tema esté más dispuesta a imponer la responsabilidad penal por los crímenes de derechos humanos. No obstante el fracaso de los intentos realizados en el exterior por extraditar y procesar a Pinochet y otros culpables de violaciones de los derechos humanos, actualmente en los tribunales nacionales se están tramitando casi 300 causas relacionadas con este tipo de crímenes¹. Más de 400 ex agentes del Estado han sido sometidos a juicio, y se ha dictado sentencia contra 19 de ellos². Mientras tanto, los problemas legales del propio Pinochet parecían haberse multiplicado tras su regreso casi triunfal desde el Reino Unido en marzo de 2000. El ex mandatario militar fue desaforado en varias oportunidades por la Corte Suprema, que en otros tiempos fue su más fiel aliada. A la fecha de su muerte, en diciembre del 2006, prácticamente abandonado por sus antiguos aliados políticos, estaba también sometido a juicio por fraude al Fisco y no pago de impuestos.

La impugnación de los fallos de amnistía también proviene de fuentes «externas» o «superiores» al propio Estado que promulgó la ley pertinente

¹ La información al respecto no es exacta. Esta cifra es una estimación de la Corte Suprema de Chile, citada por el diario electrónico *El Mostrador* en marzo de 2005.

² Datos al 31 de agosto de 2005, proporcionados por la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU). Un indicador del alcance y extensión de las actividades recientes en materia de *accountability* es el hecho de que los abogados defensores de Manuel Contreras, ex jefe de la DINA, señalaron en julio de 2006 que Contreras tenía 225 querrelas en su contra. Diario electrónico *El Mostrador*, 12 julio de 2006.

y existe una creciente tendencia a aplicar normas y mecanismos externos para impugnar resoluciones judiciales adoptadas en la época de la transición política. Pese a la lenta puesta en marcha de la Corte Penal Internacional (CPI), su principio fundamental de la subsidiariedad implica que la acción internacional en favor de la *accountability* continúa ejerciéndose a través de los tribunales internos de los distintos Estados³. Estos tribunales pueden ser los del país en que se cometieron los crímenes o bien los de otro país. De ahí las llamadas «causas transnacionales», que Naomi Roht-Arriaza define como «causas civiles o penales iniciadas ante los tribunales de un determinado país contra acusados residentes en otro»⁴. Para establecer la competencia del tribunal, en estos casos los querellantes suelen invocar el principio de la jurisdicción universal, basándose en normas

internacionales que permiten —y de hecho obligan— a todos los Estados a perseguir ciertos tipos de violaciones de los derechos humanos dondequiera que se hayan cometido⁵. A menudo se dice, y con razón, que el mejor ejemplo al respecto fue el intento por extraditar a Pinochet a fines de 1998 para procesarlo en España. Campañas iniciadas poco después por agrupaciones tales como Human Rights Watch culminaron en el procesamiento ante los tribunales belgas de Hissène Habré, ex dictador de Chad, por crímenes de tortura y lesa humanidad⁶. Entre otras iniciativas transnacionales recientes, cabe mencionar los esfuerzos por enjuiciar en España el genocidio guatemalteco, mientras que en los Estados Unidos se ha realizado una serie de juicios civiles para establecer la responsabilidad civil de victimarios salvadoreños que actualmente residen en ese país⁷.

³ Véase David Sugarman, «The Pinochet case: international criminal justice in the gothic style?», en *The Modern Law Review*, Vol. 64, N° 6 (2001), pp. 933-944. El principio de subsidiariedad significa que el Estado donde se efectuaron los crímenes, y de hecho posiblemente cualquier otro Estado, puede evitar que una causa sea presentada ante la Corte Penal Internacional (CPI) si declara sus intenciones de realizar una investigación 'de buena fe' de los mismos hechos. Véase el estatuto de Roma de la CPI, www.icc-cpi.int.

⁴ «...creando la posibilidad de actividad pro *accountability* que ocurre en forma simultánea en múltiples contextos». Naomi Roht-Arriaza (2001), *The Pinochet Effect: Transnational Justice in the Age of Human Rights*, Pennsylvania, p. 40. Traducción de la autora.

⁵ Sin embargo, el discutido principio de la jurisdicción universal se ha invocado pocas veces exitosamente como única base de una demanda en un tercer país. Véase más abajo y Diane Orentlicher (2003), «Universal jurisdiction: charting its future», en S. Macedo (ed.), *Universal Justice, National Courts and the Prosecution of Serious Crimes Under International Law*, Pennsylvania.

⁶ El proceso dio lugar a una petición de extradición cursada desde Bélgica a Senegal, donde Habré se había refugiado en 2000. Eventualmente, en 2006 los tribunales senegaleses revirtieron un fallo anterior y aceptaron procesar ellos mismos a Habré, un desenlace que demostraría que a veces pueden surtir efecto las presiones transnacionales.

⁷ En estos últimos se han invocado más bien disposiciones legales estadounidenses que de derecho universal. Véase más abajo y www.cja.org.

En esta materia es posible distinguir dos tesis diferentes, a las que he denominado «de desplazamiento» y «de redes transnacionales». En lo que toca a la primera, se ha sostenido que las causas transnacionales son impulsadas principalmente por actores del país afectado que, frente a un escenario judicial desfavorable, tratan de obtener justicia en el extranjero cuando no logran obtenerla en su propio país. Así, Golob sostiene que hay grupos que intentan «esquivar las estrategias políticas y legales del pacto *interno* y de su jurisdicción *local* mediante la búsqueda de un foro *internacionalizado* capaz de brindar justicia *a nivel global*» (...) ⁸. En cambio, otros afirman que existen «redes de defensa transnacionales» de carácter más complejo, alianzas estratégicas entre activistas y organismos nacionales, externos e internacionales que se encargan de iniciar los juicios orientados a hacer efectiva la *accountability* simultáneamente, en diversos lugares y en distintos planos. El análisis de las redes transnacionales que realizan Keck y Sikkink en su obra *Activists Beyond Borders*, publicada en 1998, continúa siendo el referente obligatorio de estos comentaristas. El tema

se profundiza en obras posteriores, tales como Lutz and Sikkink (2001) y Sikkink (2003; 2005) ⁹.

En el este artículo se postula que las dos tesis mencionadas dejan una serie de interrogantes sin responder. La primera, que llamamos tesis «de desplazamiento», parte del supuesto de que, en la práctica, las causas que se tramitan a nivel transnacional son impulsadas principalmente por activistas de los propios países afectados. Sin embargo, la experiencia recogida en Chile y El Salvador revela que a menudo ellas obedecen a la acción de actores externos, que proceden a título individual o incluso en contraposición a los intentos internos por obtener justicia en los tribunales de los países involucrados. A manera de ejemplo, cabe citar las investigaciones españolas que culminaron en la detención de Pinochet en 1998. Las causas se iniciaron en 1996, a raíz de querellas crímenes cometidos en Chile y en Argentina presentadas por iniciativa propia por fiscales y abogados españoles. Posteriormente se produjeron desacuerdos entre los abogados españoles y sus pares chilenos respecto del curso que se daría a las querellas contra Pinochet interpues-

⁸ Stephanie Golob (2003), «Forced to be free: abroad and at home», en *Democratization*, Vol. 9, N° 4, p. 23. Subrayado en la versión original.

⁹ Véanse Ellen Lutz y Kathryn Sikkink, «The justice cascade: the evolution and impact of foreign human rights trials in Latin America», en *Chicago Journal of International Law*, Vol.2, N°1 (2001), pp.1-33; Kathryn Sikkink (2003), «Transnational advocacy networks and the social construction of legal rules», en Y. Dezalay and B. Garth (eds.), *Global Prescriptions – The Production, Exportation, and Importation of a New Legal Orthodoxy*, Michigan, pp. 37-64; Kathryn Sikkink (2005) «The transnational dimension of the judicialization of politics in Latin America», en Sieder, Schjolden and Angell (eds.), *The Judicialization of Politics in Latin America*, Londres.

tas paralelamente en Chile. Entretanto, se produjeron ásperos desacuerdos entre las agrupaciones españolas y las organizaciones argentinas de derechos humanos respecto de las estrategias jurídicas que debían seguirse en las causas españolas¹⁰. Por otra parte, la segunda tesis, relativa a la existencia de redes, tiende a sobrestimar el grado de coordinación y de colaboración estratégica entre los actores internos y externos de la *accountability*. Es más, tanto las organizaciones como las personas de los países afectados podrían decir que a través del tiempo se han ido reduciendo muchas formas de cooperación internacional. Algunas de las principales organizaciones de derechos humanos de Chile, Argentina y El Salvador entrevistadas en los años 2002 y 2003, señalaron que durante el período de dictadura o de guerra civil el contacto diario y el apoyo de los organismos internacionales era mayor que ahora¹¹. Uno de los abogados chilenos de mayor experiencia en este campo dijo que «durante los años setenta y ochenta estábamos en contacto telefónico casi permanente con Amnistía y los demás... Mandábamos informes, les hacíamos llegar documentación en forma clandestina cada vez que se podía. Hoy

por hoy, solamente nos piden uno que otro informe general, muy de vez en cuando»¹². Algo parecido expresó una jueza salvadoreña, ex activista de los derechos humanos: «Después de los Acuerdos de Paz [de 1992], las organizaciones nacionales casi desaparecieron. La preocupación y cooperación internacional se disipó, o bien se canalizó hacia la reconstrucción y no al tema de los derechos humanos»¹³. Las antiguas agrupaciones de exiliados y los comités de solidaridad, especialmente numerosos en los países de Europa occidental donde los partidos de izquierda y los sindicatos se habían organizado para recibir a los refugiados chilenos, se redujeron de tamaño o simplemente desaparecieron. Algunos de sus miembros regresaron a sus países de origen y otros abandonaron, disminuyeron o recanalizaron su energías activistas.

En consecuencia, podría decirse que algunas de estas supuestas redes no son más que vestigios de una historia de colaboración personal y profesional que en algún momento se dio entre los directamente afectados por violaciones de los derechos humanos y terceras personas durante el auge de los movimientos de solidaridad internacional que se formaron en Europa o los Estados

¹⁰ Entrevistas con Ana Chávez, Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ) Argentina, Buenos Aires, marzo 3 de 2003; Hiram Villagra, abogado de derechos humanos, Santiago, noviembre 13 de 2002; Gregorio Dionis y Antonia Macías, Equipo NIZKOR, Madrid, mayo 17 de 2005. La autora agradece la autorización del profesor David Sugarman para citar esta última entrevista.

¹¹ Entrevistas.

¹² Entrevista, Santiago, enero de 2003. En caso de que el entrevistado haya pedido mantener en reserva su identidad, se citará solamente la fecha y lugar de la entrevista.

¹³ Entrevista a Mirna Perla, San Salvador, julio 24 de 2003.

Unidos. Por grande que haya sido la colaboración recíproca que sin duda mantuvieron en los años 1970 y 1980, es raro que haya perdurado hasta nuestros días en forma permanente o bien dotada de recursos. Además, las personalidades que actuaron en esa época ya no son necesariamente los protagonistas principales del debate sobre la *accountability* o los derechos humanos en sus respectivos países. Por ejemplo, los organismos estadounidenses del tema siguen consultando a una de las fundadoras de una destacada organización chilena de derechos humanos, pese a que dejó de colaborar activamente en ella para dedicarse al ejercicio privado de su profesión de abogado¹⁴. Mientras tanto, la mayoría de los nuevos juicios de derechos humanos que se ventilan actualmente en el país son patrocinados por una nueva generación de abogados vinculados con esa misma organización¹⁵, o bien al Partido Comunista chileno. Este último ha denunciado sostenidamente las soluciones oficiales para hacer efectiva la responsabilidad de los culpables de viola-

ciones de los derechos humanos y ha continuado interponiendo querellas en los tribunales por casos de miembros del partido asesinados o desaparecidos¹⁶.

Asimismo, solo uno de los chilenos entrevistados para el presente estudio, una destacada periodista, dijo haber tenido conocimiento con antelación de las querellas que se presentarían en España y que posteriormente dieron lugar a las investigaciones del juez Baltasar Garzón sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas en Argentina y en Chile. La entrevistada reconoció, además, que se había enterado simplemente a raíz de su amistad personal con alguien que mantenía vínculos estrechos con los actores clave de las querellas presentadas en España¹⁷. Tanto otros entrevistados como los principales organismos chilenos de derechos humanos dijeron que solo supieron de las querellas por la prensa, una vez ocurrido el hecho, y que no habían tenido oportunidad de intervenir hasta que comenzaron a llegarles nutridas solicitudes de información,

¹⁴ El vínculo con los Estados Unidos se originó en los años 1970 tras el asesinato en Washington de un pariente cercano y conocido exiliado chileno.

¹⁵ En Chile existen por lo menos dos «generaciones» de abogados de los derechos humanos. En los años 1970 y 1980, principalmente desde la Vicaría de la Solidaridad, entidad eclesíástica dedicada al tema (véase más adelante). Los integrantes de esta generación que continúan activos lo hacen a título personal, muchas veces trabajando en causas que se iniciaron en esa época. El segundo grupo es más joven y, en general, tiene un perfil ideológico más radical que el anterior. Trabaja en la CODEPU, organización que contribuyó a crear la abogada mencionada anteriormente y que desde 1998 en adelante ha patrocinado muchas de las nuevas querella contra Pinochet y otras personas.

¹⁶ Fue el Partido Comunista quien patrocinó la primera querella criminal contra Pinochet del período después de la transición, presentada en enero de 1998.

¹⁷ Entrevista a Patricia Verdugo, Santiago, noviembre de 2002.

documentos y búsqueda de testigos después del éxito inesperado de la orden internacional de detención contra Pinochet en octubre de 1998¹⁸. Por su parte, la más significativa agrupación de familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos de El Salvador –punto de contacto imprescindible para cualquier intento serio de crear redes internacionales duraderas– también informó que su primera noticia sobre la posibilidad de una acción legal transnacional la obtuvo mediante la escasa cobertura que se le dio en la prensa salvadoreña a la primera causa civil entablada en Florida, Estados Unidos¹⁹.

Por lo tanto, cabría concluir que la tesis de la redes transnacionales se limita a que determinadas personas, actuando a título personal puedan ejercer más influencia que las redes más densas de las organizaciones tradicionales de otros tiempos. Este cambio se debería a avances en las comunicaciones y a las crecientes posibilidades de recurrir con éxito a tribunales de terceros países. Para evaluar la validez de esta aseveración es preciso examinar

más de cerca la forma en que supuestamente operan las redes y alianzas transnacionales.

El subtítulo funcionamiento de las redes – el «efecto boomerang» y la «cascada de justicia»

La literatura académica sobre la globalización pone énfasis en la supuesta influencia de los factores externos en el resultado del proceso de *accountability*. Señala como actores principales a las redes transnacionales y la «sociedad civil globalizada»²⁰. De acuerdo con este criterio, que contienen particularmente las obras de Margaret Keck y Kathryn Sikkink (y también de Susan Burgerman)²¹, los avances en materia de *accountability* son un síntoma de la existencia de un incipiente sistema global de protección de los derechos humanos. Se sostiene que este modelo difiere del modelo tradicional de un sistema internacional compuesto por Estados soberanos, en la medida en que en el sistema nuevo el protagonismo no es ejercido por la diplomacia estatal sino por el activismo privado. Por lo tanto, en los estudios que hacen hincapié en el supuesto

¹⁸ Las únicas excepciones institucionales serían la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (AFDD) y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEPP), que desde 1996 hasta la detenciones en 1998 se ocuparon de responder a las solicitudes de testigos y testimonios que llegaron desde España.

¹⁹ Entrevista a Alicia García, presidenta del Comité de Madres y Familiares de Presos, Desaparecidos y Asesinados Políticos de El Salvador (COMADRES), San Salvador, agosto 5 de 2003.

²⁰ Véanse, por ejemplo, Margaret Keck y Kathryn Sikkink (1998), *Activists Beyond Borders: Advocacy Networks in International Politics*, Ithaca, N.Y.; Risse et al. (eds.) (1999), *The Power of Human Rights: International Norms and Democratic Change*, Cambridge; Susan Burgerman, *Moral Victories: How Activists Provoke Multilateral Action*, Ithaca, Londres (2001) y Lutz y Sikkink, «The justice cascade», *op. cit.*

protagonismo de las redes de la sociedad civil globalizada generalmente se afirma que las redes transnacionales cumplen una función fundamental en la promoción y aplicación de las normas universales de derechos humanos mediante mecanismos supraestatales de control y fiscalización. Para describir los mecanismos mediante los cuales activistas, instituciones e incluso gobiernos de terceros países imponen el respeto por las normas internacionales de derechos humanos a Estados renuentes o recalcitrantes, ejerciendo presión desde fuera y por encima del Estado pertinente, Kathryn Sikkink y otros autores han propuesto modelos tales como el «efecto boomerang»²² o de «cascada de justicia»²³. Como ya se señaló, algunas versiones de esta misma teoría sostienen que en la práctica estos actores aparentemente externos son agrupaciones del país en cuestión que recurren al escenario internacional para presionar indirectamente a las autoridades nacionales.

En este trabajo, sin embargo, se

pone en duda que sean los actores internos los que «realmente» manejan la acción transnacional. También propone que no debería partirse de la base de que los intentos transnacionales por lograr la *accountability* actúan como catalizador de los cambios que se producen al respecto en los países²⁴. Esta crítica se basa en amplias investigaciones realizadas en Chile y en El Salvador. A pesar de las notables diferencias en el contexto de la violencia política y el tipo de transición, ambos comparten ciertas características que hacen relevante una mirada comparativa. La transición política se inició en la misma época en los dos países (comienzos del decenio de 1990) y en ambos se introdujeron o conservaron disposiciones extremadamente amplias²⁵ de modo de amnistiar crímenes cometidos en períodos anteriores²⁶. Como en el último tiempo en ambos países se ha registrado actividad transnacional orientada en parte a reactivar el debate interno sobre la *accountability*, resulta particularmente adecuado comparar ambos

²¹ Keck y Sikkink, *Activists*; Burgerman, *Moral Victories* y Susan Burgerman, «Mobilizing principles: the role of transnational activists in promoting human rights principles», en *Human Rights Quarterly*, Vol. 20, N° 4 (1998), pp. 905-923.

²² Keck y Sikkink, *Activists*.

²³ Lutz y Sikkink, «The justice cascade».

²⁴ Un punto de vista que se refleja en la tesis del llamado «efecto Garzón», según la cual la actuación de los jueces españoles fue lo que convenció a la renuente judicatura chilena a tomar medidas más decisivas en relación con las causas no resueltas de derechos humanos. Véase Naomi Roht-Arriaza (2001), «The role of international actors in national accountability processes», en de Brito et al. (eds.), *The Politics of Memory: Transitional Justice in Democratizing Societies*, Oxford, pp. 40-64 y David Pion Berlin, «The Pinochet case and human rights progress in Chile: was Europe a catalyst, cause or inconsequential?», en *Journal of Latin American Studies*, Vol. 36, N°3 (2004), pp. 479-505.

²⁵ En ambos casos, principios de la década de 1990.

²⁶ El decreto ley de amnistía chileno, de 1978, y la ley de amnistía salvadoreña, de 1993.

casos a fin de estudiar la eficacia que podría tener la acción judicial transnacional en el plano interno.

LAS REDES «TRANSNACIONALES» Y EL PROTAGONISMO INTERNO

No cabe duda de que actualmente el escenario internacional puede ser una opción estratégica para actores nacionales tales como agrupaciones de familiares de víctimas, organizaciones locales de derechos humanos y sobrevivientes de atrocidades cometidas por el Estado en el pasado. El espacio internacional puede concebirse como fuente de apoyo, como lugar en que pueden ejercitarse acciones legales, o ambas cosas²⁷. Asimismo, es indudable que en los últimos años algunos aspectos del acceso a ese escenario han mejorado sustancialmente, como el tipo de medios de comunicación de que se dispone o su rapidez y costo. Sin embargo, hay otros que quizá hayan empeorado con el transcurso del tiempo. Si bien es cierto que hoy día es mucho más fácil comunicarse con per-

sonas que se encuentran a grandes distancias, especialmente el hecho de que en el Cono Sur hayan disminuido las amenazas masivas e inmediatas a los derechos humanos ha llevado a los organismos de derechos humanos a sostener que a menudo se ha tornado más difícil lograr que se interesen en lo que se desea comunicarles. Es más, tal vez ello sea particularmente aplicable a las agrupaciones de América Latina que se ocupan exclusivamente de los juicios pendientes en materia de violaciones de los derechos humanos. Aunque después de la era Pinochet han surgido nuevas agrupaciones centradas en la cuestión de la *accountability*, por lo general ha disminuido el número de organismos que centraban la atención en afinidades políticas o religiosas²⁸. Mientras tanto, otras situaciones geográficas o emergencias de otra índole han concitado la atención de las grandes organizaciones internacionales de derechos humanos, incluso aquellas nacidas al amparo de las primeras campañas realizadas en América del Sur o Centroamérica, o que les dieron su impronta²⁹.

²⁷ Véase Kathryn Sikkink (2004), «The transnational dimension of the judicialization of politics in Latin America», trabajo presentado a la conferencia «The Judicialization of Politics», Institute of Latin American Studies, Londres, 17 y 18 marzo de 2004, citado con permiso de la autora. Una versión revisada del mismo se publicó en Sieder *et al.*, *Judicialization*, pp. 263-92.

²⁸ Entre estas se contaban, además de las organizaciones de exiliados y sus aliados de la izquierda en Europa occidental y oriental, los grupos progresistas vinculados con las iglesias en Estados Unidos que se opusieron al protagonismo del gobierno de Reagan en las guerras contra la insurgencia en Centroamérica.

²⁹ Incluidas Americas Watch, actualmente Human Rights Watch, Amnistía Internacional y el Lawyers' Committee for Human Rights con sede en Nueva York, actualmente Human Rights First, que estudió detenidamente la situación de los derechos humanos en El Salvador en la década de 1980.

Al respecto, cabe destacar que varias de las personalidades extranjeras que en el último tiempo han tratado de reactivar el debate sobre la *accountability* a través de litigios transnacionales pertenecen precisamente a la época de auge de los comités de solidaridad y de las campañas internacionales³⁰. Por lo tanto, como ya se señaló, posiblemente pueda percibirse cierta falta de correspondencia entre los principales miembros de las redes en Europa y los Estados Unidos y las personas que actualmente tienen mayor protagonismo en materia de *accountability* en el plano nacional³¹. Esto indica que los actores externos no siempre mantienen vínculos estrechos con el escenario jurídico interno contemporáneo de los países en que pretenden actuar.

Así pues, cuando se examina detenidamente el escenario nacional sobre el terreno, el aspecto interno de las supuestas vinculaciones transnacionales suele no ser particularmente marcado o manifiesto. En rigor, como lo señala con razón Naomi Roht-Arriaza en su libro *The Pinochet Effect*, en las cau-

sas transnacionales fácilmente puede sobrestimarse el grado de coordinación y cooperación entre los aspectos interno y externo³². Al respecto, resulta significativo que muchas de las agrupaciones chilenas y argentinas de derechos humanos solo se hayan enterado por la prensa de las querellas presentadas en España, o que dos años más tarde muchos si no la mayoría de las personas, supieran por el mismo medio que Pinochet había sido detenido. En el caso de El Salvador, incluso dos años después de ganado el primer juicio civil en los Estados Unidos, algunas de las principales agrupaciones de derechos humanos ignoraban que existía la organización que se había encargado de los juicios en ese país, o bien recelaban de ella. Un organismo salvadoreño señaló que «tuvimos mucho más contacto internacional durante la guerra que lo que tenemos hoy»³³. En términos más generales, en un momento en que la corriente de recursos del norte hacia el sur ha mermado apreciablemente, suelen encontrarse organizaciones de base para las cuales mantener vínculos y formar redes externas implica una pér-

³⁰ Particularmente, en lo que toca al caso Pinochet en España, el abogado español Joan Garcés y algunas personas vinculadas con las organizaciones de derechos humanos en Estados Unidos, de trayectoria conocida en campañas sobre el caso de Chile.

³¹ Un ejemplo en El Salvador sería el de Tutela Legal, organización eclesíástica de derechos humanos vinculada fuertemente al asesinato arzobispo Óscar Romero. Su decidida trayectoria le aseguró un lugar destacado en la historia de los derechos humanos a nivel mundial, pero dentro del país está siendo marginada en forma creciente en parte a causa de la tendencia marcadamente conservadora adoptada por la Iglesia en los últimos años.

³² Roht-Arriaza, *The Pinochet Effect*, p. 211.

³³ Entrevista a Marlon López y Armando Pérez Salazar, de la Asociación Comité de Familias de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos «Mariana García Villas» (CODEFAM), San Salvador, julio de 2003.

dida de tiempo y un desperdicio de recursos cada vez más escasos. Incluso en los casos en que los manifiestos avances en materia de *accountability* han dado lugar a un renovado interés de parte de las organizaciones externas, los contactos resultantes no siempre son armoniosos ni apuntan a crear redes capaces de actuar sostenida y coordinadamente. El abogado de una organización chilena entrevistado en 2002 se quejó de que «la gente que nos contactó después de la detención de Pinochet no quería ayudarnos con las causas aquí: lo único que buscaban era que les mandáramos información para ellos lanzar sus propias causas en Europa. De repente todos quieren meterse en esto, pero prefieren figurar que aportar»³⁴.

A juicio de esta organización, actualmente ya no puede considerar a los nuevos actores externos que tratan de contactarse como posibles fuentes de apoyo y de recursos para realizar campañas nacionales, sino como entidades con agendas propias que prefieren iniciar causas en terceros países antes que

prestar apoyo a las campañas que realizan los actores nacionales en sus respectivos países³⁵. Al mismo tiempo, en los casos aquí examinados hay actores nacionales que en la práctica no quieren que se pase a llevar su propio sistema de justicia. En El Salvador, por ejemplo, después de la detención de Pinochet, la orden jesuita rehusó intentar acciones legales en España en el caso de seis sacerdotes asesinados en 1989 y propició el enjuiciamiento de los presuntos culpables en los tribunales del país³⁶. También después del caso Pinochet, la Fundación Menchú de Guatemala presentó una querrela por genocidio en los tribunales españoles. En esa oportunidad, algunos activistas de los derechos humanos del país se opusieron por razones tácticas, sosteniendo que si bien los juicios tramitados en el país tenían menos posibilidades de prosperar en el sentido de conducir a órdenes de detención o sentencias condenatorias, de todas formas eran preferibles puesto que eran la única manera de obligar al sistema nacional de justicia a pronunciarse sobre la

³⁴ Entrevista, Santiago, abril de 2003.

³⁵ Cabe señalar, sin embargo, que en las instancias de coordinación entre los actores involucrados en iniciativas de jurisdicción universal, por lo general estos han expresado una preferencia por emprender acciones en el plano nacional hasta donde sea posible. Véase Lawyers' Committee for Human Rights (actualmente Human Rights First), «Universal jurisdiction: meeting the challenge through NGO cooperation», informe de una conferencia realizada en Nueva York entre el 3 y el 5 de abril de 2002, en la cual participaron organizaciones internacionales y abogados y grupos nacionales de diecisiete países.

³⁶ Entrevista a José María Tojeira S.J., San Salvador, julio de 2003. No obstante, sucesos posteriores como el rechazo de nuevas querellas presentadas internamente y el mejoramiento de los contactos con la ONG estadounidense que patrocinó las demandas civiles en los Estados Unidos, han llevado a la congregación a replantearse la posibilidad de actuar a nivel regional o internacional.

accountability. Las metas, y por consiguiente las definiciones del éxito, eran diferentes en cada caso, ya que los segundos estimaba que el foro externo no podía contribuir en nada a su objetivo a largo plazo, que era el cambio del sistema³⁷. En consecuencia, el estudio detenido de los ejemplos existentes revela que no puede presumirse que existan contactos o vínculos estrechos, o coincidencia de intereses, incluso entre las agrupaciones externas e internas que parecen haber compartido el deseo de llegar a juicio para condenar a los violadores de los derechos humanos.

Cabe entonces preguntarse cuáles son las metas concretas o posiblemente múltiples de cada juicio o iniciativa jurídica. Tal vez resulte tentador partir de la base de que, abandonados a sus propios medios, los actores nacionales serán más proclives a privilegiar resultados positivos en casos individuales, mientras que los organismos o abogados internacionales de derechos humanos se plantean objetivos más estratégicos como sentar jurisprudencia a nivel internacional. Pero en la práctica se comprueba que tanto los juicios que se realizan en los países pertinentes como la acción transnacional tienen múltiples objetivos, tanto personales como institucionales. Hay agrupaciones y personas directamente afectadas que se querellan civil o criminalmente por motivos personales, lo que natural-

mente es muy atendible; en cambio, otras lo hacen para lograr objetivos políticos o de política más amplios, o como manera de ejercer presión para que se modifique el sistema de justicia.

EL ACTIVISMO INTERNACIONAL Y LAS AGRUPACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN CHILE

Las agrupaciones de derechos humanos que surgieron como respuesta a las violaciones de estos derechos cometidas en Chile después del golpe de Estado de 1973 eran relativamente fuertes, estaban bien organizadas y contaban con recursos. El protagonismo de la Vicaría de la Solidaridad, principal organismo de derechos humanos de la Iglesia Católica, amparó al nuevo movimiento y cumplió una función fundamental en la protección de agrupaciones afines de El Salvador que fueron objeto de represión directa. Aunque en Chile los defensores de los derechos humanos vinculados con la Vicaría fueron objeto de acoso, amenazas o desprestigio, al menos no fueron asesinados o hechos desaparecer con igual frecuencia. Además, la posición institucional de la Vicaría dentro de la estructura jerárquica de la Iglesia le permitió establecer contactos y obtener recursos a nivel internacional. La Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC) y la Corpora-

³⁷ Comunicación personal de la autora con un activista de los derechos humanos y un abogado de los derechos humanos en Guatemala, 2002.

ción de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), otros organismos nacionales de derechos humanos que a lo largo de los años de 1980 asumieron importantes funciones jurídicas y de asistencia³⁸, también pudieron acceder a canales de apoyo y financiamiento internacionales, en el primer caso a través del Consejo Mundial de Iglesias y en el segundo a través de grupos de izquierda en el extranjero, algunos de ellos compuestos de chilenos exiliados. Sin embargo, cuando llegó el momento de la transición, estas redes orientadas a compartir intereses e información y a canalizar recursos se debilitaron rápidamente. La Vicaría cerró sus puertas en 1992 y transfirió las tareas jurídicas pendientes a la FASIC y la CODEPU³⁹, pero no así sus recursos. A partir de principios de los años 1990, la labor jurídica en materia de derechos humanos fue asumida principalmente por abogados que, junto con desempeñar otras actividades profesionales, actuaron en forma particular o a título personal y siguieron representando gratuitamente a los familiares de las víctimas o a los sobrevivientes motivados por un compromiso personal. Las redes nacionales de coordinación desaparecieron o redujeron drásticamente su actividad,

al mismo tiempo que dejaron de compartir sistemáticamente información o de elaborar estrategias para el logro de fines comunes. Lo mismo puede decirse de los contactos internacionales con órganos oficiales regionales o internacionales tales como la Organización de los Estados Americanos (OEA) o las Naciones Unidas, o con organizaciones internacionales de la sociedad civil. Salvo los contactos personales específicos y esporádicos y de las «agrupaciones afines» a los que ya se ha hecho referencia, hacia mediados del decenio de 1990 el frente amplio de acción coordinada a nivel transnacional para impedir la impunidad pasó a ser cosa del pasado.

El contexto político altamente controlado de la transición chilena, en que los políticos civiles heredaron una estructura constitucional muy restrictiva y en que los militares siguieron influyendo en el escenario político, tampoco favoreció el avance inmediato en materia de *accountability*. Posiblemente ello se deba a que Patricio Aylwin, primer presidente de la transición, se preocupó mucho más de la verdad que de la justicia. Si bien es cierto que creó una comisión oficial de la verdad, esta no fue más allá de «recomendar» a los tribunales que investigaran –sin nece-

³⁸ En este trabajo no se analizan detenidamente otras organizaciones clave en el movimiento de los derechos humanos de la época, como son el Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ) y la Comisión Chilena de Derechos Humanos, puesto que su labor no se centró tanto en el suministro de servicios jurídicos.

³⁹ El SERPAJ y la Comisión Chilena de Derechos Humanos también sobrevivieron, aunque en forma reducida, en el período inicial después de la transición, pero más tarde la Comisión desapareció por completo y el SERPAJ cerró sus oficinas en Santiago en los años 2004-2005.

sariamente aplicar sanciones— los casos pendientes de personas desaparecidas. No obstante, una reforma judicial de carácter gradual, iniciada durante el gobierno de Aylwin y aplicada por su sucesor Frei Ruiz-Tagle, contribuyó a que se abriera la posibilidad de modificar la actitud institucional de la judicatura ante las exigencias de *accountability*. Estas reformas contemplaban, entre otras cosas, el otorgamiento de incentivos financieros para la renovación de la Corte Suprema mediante la jubilación anticipada de los magistrados nombrados en la época de Pinochet. En 1997, la ampliación del número de miembros de la Corte de 16 a 21 permitió introducir ideas nuevas mediante el ascenso de jueces más jóvenes y por primera vez el nombramiento de jueces que no necesitaban haber hecho carrera en la judicatura⁴⁰.

Incluso después de realizadas, estas reformas tardaron en generar efectos y hasta fines de los años 1990 no se lograron avances significativos en materia de interpretación de la ley de amnistía⁴¹. Sin embargo, en el período intermedio hubo algunos avances en las sentencias de juicios importantes no abarcados por la ley de amnistía que hicieron saltar a primera plana el tema de la justicia⁴². Al respecto, el ejemplo más notable en el escenario judicial fue sin duda el procesamiento en 1993 y la posterior condena (en 1995) de Manuel Contreras, ex jefe de la policía secreta (DINA), por su participación en el asesinato de Orlando Letelier. Alexander Wilde argumenta en forma muy convincente que tanto este como otros hechos acaecidos en el período obedecieron más bien a dinámicas internas y no externas, que incluyeron

⁴⁰ La Corte Suprema, en particular, siempre se había resistido a los cambios en materia de *accountability*, y en agosto de 1990 reafirmó e incluso fortaleció su postura a favor de la amnistía cuando dictó su primer fallo importante sobre el tema después de la transición política. La Corte también logró imponerse en esta y otras materias sobre los jueces de primera instancia debido al sistema chileno tradicionalmente jerarquizado y centralizado de ascenso y evaluación judicial. Véase Jorge Correa, «Cenicienta se queda en la fiesta. El poder judicial chileno en la década de los 90», en P. Drake e I. Jaksic (eds.) (1999), *El Modelo Chileno*, Santiago, pp. 281-315. Véase también Javier Couso, «The judicialization of Chilean politics: the rights revolution that never was», en Sieder et al., *Judicialization*, pp.105-130.

⁴¹ De hecho, otros elementos centrales de la reforma, como el nuevo requisito de que el Senado ratifique los nombramientos judiciales, fueron negativos para la campaña en favor de la *accountability*. La primera víctima de la mayoría de derecha en el Senado fue el juez Milton Juica, cuyo ascenso a la Corte Suprema fue denegado en un primer momento debido al papel que había desempeñado en 1994 al condenar a los oficiales de policía responsables de la sangrienta matanza de tres integrantes del Partido Comunista.

⁴² En los meses inmediatamente posteriores al traspaso de poder en 1990, se descubrió una fosa clandestina en el pueblo norteño de Pisagua y luego se produjeron dos enfrentamientos entre los militares y las nuevas autoridades civiles. Ambos surgieron como respuesta a la amenaza de investigar las violaciones a los derechos humanos y los crímenes fiscales cometidos por el régimen anterior.

avances a nivel judicial así como la conmemoración de ciertas fechas que marcaron hitos importantes⁴³. En lo que concierne al ámbito judicial, en los años inmediatamente posteriores a la transición algunos abogados de derechos humanos, pese a su alejamiento de las agrupaciones que habían perdido impulso, siguieron trabajando en las causas pendientes. Aunque no hubo muchos fallos directamente favorables, los abogados recurrieron a ingeniosos métodos para impedir que las causas fueran sobreesidas mediante la aplicación de la ley de amnistía. También impugnaron la aplicación del principio de la competencia de la justicia militar a crímenes en que habían participado miembros de las fuerzas de seguridad. Mientras tanto, se marcaron otros hitos en la evolución del tema de la *accountability*, incluidas la reforma gradual del sistema judicial antes y después del vigésimoquinto aniversario del golpe militar en 1998. El mismo año se vivió la jubilación de Pinochet como Comandante en Jefe del Ejército y su incorporación al Senado en calidad de senador vitalicio.

En consecuencia, mucho antes de que Pinochet fuera detenido en octu-

bre de 1998 se percibían ya las líneas generales de la evolución de la *accountability* en el país. Sus características parecían ser la persistencia de presión e interés por parte de actores internos acompañados finalmente por una leve mejora en la acogida del tema por los tribunales del país. Fueron estos hitos y los consiguientes logros a nivel judicial, y no la presentación de querellas en España en 1996 los que impulsaron tanto al Partido Comunista chileno como a un grupo de familiares de las víctimas a querellarse contra Pinochet ante los tribunales nacionales en enero de 1998. Al momento de presentarse las querellas, algunas personas dentro del Partido Comunista, entre ellas Gladys Marín, presidenta del partido y principal patrocinante de ellas, tenían conocimiento de los juicios iniciados en España⁴⁴. Sin embargo, tanto ella como los demás involucrados insisten en que las repercusiones políticas de la inminente incorporación de Pinochet al Senado fueron mucho más determinantes que un juicio seguido en el extranjero, que para muchos tenía además escasas posibilidades de ganarse.⁴⁵ El otro grupo de querellantes en la que más tarde se convirtió en la causa con-

⁴³ Wilde, Alex, «Irruptions of Memory. Expressive Politics in Chile's Transition to Democracy», *Journal of Latin American Studies*, Vol. 31, N°2 (1999), pp. 473-500). Wilde también analiza los efectos que generaron los debates en torno a la conmemoración de ciertas fechas, en primer lugar, y el reposicionamiento político de los partidos, en segundo lugar, reflejado en los cambios a nivel discursivo y simbólico. Aunque este artículo se centra en los momentos judiciales clave y los hitos cronológicos a partir del año 1998, los otros aspectos que menciona Wilde se analizan en la tesis doctoral de Collins, «Post-transitional Justice» (2005), y se estudiarán con mayor profundidad en artículos posteriores.

⁴⁴ Ya que Gladys Marín había sido uno de los primeros chilenos en viajar a Madrid a prestar testimonio.

tra Pinochet con mayores posibilidades de éxito, la denominada «Caravana de la muerte», no tuvo contacto alguno con los juicios que se seguían en España antes de interponer su propia querrela en enero de 1998. Sus miembros también declararon que habían actuado movidos principalmente por consideraciones de carácter personal o de política interna⁴⁶.

En consecuencia, por tentador que resulte concebir que las acusaciones contra Pinochet en los tribunales españoles y chilenos constituían un solo todo, o incluso considerar que las primeras fueron el origen de las segundas, la verdad es que las querellas internas contra Pinochet se iniciaron en forma independiente unos diez meses antes de que fuera detenido en Londres. Además, una vez detenido Pinochet en octubre de 1998 se produjo un impasse entre los abogados chilenos y los que llevaban la causa en España. Tanto el gobierno chileno como los abogados defensores de

Pinochet en el Reino Unido sostuvieron que el hecho de que en Chile hubiera causas pendientes en su contra era motivo suficiente para repatriarlo en vez de extraditarlo. Se invocaron las causas pendientes como prueba fehaciente de que en Chile podía hacerse –y de hecho estaba haciéndose– justicia, por lo cual no se necesitaba intervención externa⁴⁷. Algunos de los abogados españoles, convencidos de que su causa tenía mayores posibilidades de éxito, ejercieron presión para que los abogados en Chile retiraran sus querellas⁴⁸. La consiguiente controversia acerca de a quién correspondía lograr que se hiciera efectiva la responsabilidad se tornó lo suficientemente reñida como para disipar cualquier ilusión de que en el futuro abogados heroicos, jueces progresistas y Amnistía Internacional pudiesen formar una alianza armoniosa que avanzara hacia un nuevo amanecer en que el derecho internacional de los derechos humanos se tornara exigible y ejecutable⁴⁹.

⁴⁵ Entrevistas a Gladys Marín, Santiago, noviembre 20 de 2002, y Óscar Azócar, Santiago, noviembre 26 de 2002.

⁴⁶ Entrevistas a los abogados del caso: Hiram Villagra, Santiago, noviembre 13 de 2002, y Hugo Gutiérrez, Santiago, noviembre 14 de 2002. Conversación con la querellante Rosa Silva, Santiago, septiembre 14 de 2005.

⁴⁷ La insistencia en la jurisdicción española se había basado en parte en el argumento de que Pinochet jamás sería sometido a juicio en Chile. Véase Reed Brody y Michael Ratner, *The Pinochet Papers* (2000), La Haya, Londres, Boston.

⁴⁸ Entrevistas a tres abogados chilenos del caso Caravana, Santiago, 2002-2003. La autora también estuvo presente en reuniones con abogados y activistas relacionados con la causa española realizadas en Madrid, en 2005, en las cuales se confirmó la existencia de esta presión. La autora agradece al Profesor David Sugarman su autorización para referirse a estas últimas.

⁴⁹ También hubo desacuerdos entre los distintos grupos de actores de cada país. En Londres se dieron fuertes discusiones sobre estrategias, metas y protagonismo entre los grupos liderados por exiliados chilenos que se movilizaron a causa del arresto, el personal de Amnistía Internacional, abogados y miembros del reactivado Comité de Solidaridad con Chile.

¿EXISTE EN CHILE UN «EFECTO PINOCHET»?⁵⁰

La intención de este artículo es en parte rescatar y enfatizar el rol del protagonismo interno en los avances en *accountability* logrados en Chile en los últimos años. No obstante, no se pretende negar o minimizar la importancia, tanto práctica como simbólica que tuvo la detención de Pinochet en el Reino Unido. La noticia, que en un primer momento fue recibida con incredulidad, conmocionó tanto a las agrupaciones de derechos humanos como a los medios de comunicación y a la clase política. Además, tuvo consecuencias prácticas concretas. En efecto, los organismos de derechos humanos aprovecharon los «ofrecimientos» velados del gobierno chileno a las autoridades británicas y españolas de que si se permitía que Pinochet regresara al país garantizaría que los juicios segui-

dos en el país llegaran a término⁵¹, para aumentar el número de querellas contra el ex dictador. Entre octubre de 1998 y fines de 1999 el número de querellas se elevó de varias decenas a centenares, al punto de que a mediados de 2000 ellas superaban las 300⁵². En el período posterior a 1998 proliferaron las organizaciones dedicadas a exigir que se hiciera justicia mediante acusaciones penales, y algunas de las nuevas agrupaciones de sobrevivientes atribuyen directamente su creación al efecto detonante de la detención de Pinochet⁵³. Sin embargo, otros indican que incluso antes de octubre de 1998 existía una creciente impresión de que había mayores posibilidades de éxito en el plano judicial. De hecho, cuando se les pidió que señalaran cuáles habían sido los hitos más importantes de la evolución de la *accountability* en los años 1990, ni los abogados ni los activistas de los derechos humanos entrevistados

⁵⁰ La expresión se refiere a la idea de que la detención de Pinochet en octubre de 1998 generó una ola de consecuencias tanto en América como más allá de sus fronteras, incentivando a los activistas de los derechos humanos a estudiar la posibilidad de emprender acciones parecidas contra otros represores.

⁵¹ Mónica Pérez y Felipe Gerdtzen (2000), *Augusto Pinochet: 503 días atrapado en Londres*, Santiago, p. 236.

⁵² Es difícil establecer una cifra exacta, ya que ni siquiera los propios tribunales cuentan con un registro centralizado al respecto. Las cifras citadas en este trabajo provienen de un análisis detenido de los archivos de la CODEPU correspondientes a este período, junto con información proporcionada por otros organismos de derechos humanos y los medios de prensa. Posteriormente, algunas de las querellas no fueron aceptadas y otras se agregaron a investigaciones ya existentes. Las querellas contra Pinochet por violaciones a los derechos humanos están siendo investigadas como partes o episodios separados de una sola gran causa, Rol 2182-98, abierta tras las primeras querellas de enero de 1998. A la fecha de su muerte había otras causas pendientes contra Pinochet por evasión de impuestos, fraude y lavado de dinero: el así llamado «caso Riggs», iniciado en 2004.

⁵³ Entrevista con los miembros fundadores de la Asociación de Ex Presos Políticos (ANEPP), Santiago, enero de 2003.

para este estudio mencionaron espontáneamente la detención de Pinochet en el Reino Unido. Por el contrario, señalaron entre otras cosas el efecto acumulativo de las sentencias judiciales de 1993 y 1995 en el caso Letelier⁵⁴, las reformas judiciales introducidas a partir de 1996, la renovación de la Corte Suprema, el retiro de Pinochet de las Fuerzas Armadas y el llamado «fallo Poblete-Córdoba» de septiembre de 1998⁵⁵. Tal vez no pueda determinarse en forma precisa la contribución de sucesos «internos» y «externos» a cambios determinados ocurridos después de esa fecha, pero puede afirmarse que hay escasas señales de que los actores externos hayan ejercido influencia directa y producido cambios al interior del país. En la práctica, resulta relativamente difícil detectar los efectos internos de las supuestas redes transnacionales.

EL ACTIVISMO INTERNACIONAL Y LAS AGRUPACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL SALVADOR

A diferencia de lo sucedido en Chile, durante la fase más aguda del conflicto civil de los años 1980-1991 en El Salvador fue casi imposible defender los derechos humanos por vías legales. El activismo en este campo fue una actividad peligrosa y a la vez desprotegida. La Iglesia Católica, que en el caso de Chile sirvió de paraguas protector, fue en cambio blanco directo de la represión. Muchos de los casos más emblemáticos de violaciones de los derechos humanos cometidas durante la guerra están vinculados con la muerte violenta de conocidas personalidades de la Iglesia⁵⁶. El sistema judicial y otros mecanismos legales, siempre insuficientes y nunca bien establecidos, prácticamente colapsaron. Una activista y ex jueza entrevistada para este estudio señaló que «interponer una querrela ante una corte no fue más que una sentencia de muerte, tanto para el querellan-

⁵⁴ Esto es, la condena de Manuel Contreras y de su lugarteniente por el papel que desempeñaron en el asesinato de Orlando Letelier en 1976. La sentencia correspondiente se dictó en 1993, pero no se aplicó hasta 1995.

⁵⁵ Con este fallo histórico se reinterpreto la rigurosa ley de amnistía chilena en el sentido de que la desaparición, o secuestro, constituye un delito permanente y que por lo tanto no puede extinguirse mediante una ley de amnistía que tiene una fecha determinada de aplicación (la ley chilena es válida solamente para los crímenes cometidos antes del 10 de marzo de 1978). Aunque este argumento ya había sido utilizado por muchos querellantes y de primera instancia, fue tras este fallo en particular que se convirtió en la doctrina vigente a todo nivel para los casos de desaparición.

⁵⁶ Tales como el asesinato del arzobispo Óscar Romero en 1980, la violación y asesinato de cuatro misioneras estadounidenses en 1981 y la matanza de seis sacerdotes jesuitas, su asesora de hogar y la hija de esta en 1989.

te como para el juez al que se le ocurrió investigar»⁵⁷. Otra diferencia importante es que en El Salvador los niveles de violencia tanto sistemática como aparentemente indiscriminada continuaron siendo elevados durante todo el período de la guerra (e incluso después de ella). En estas circunstancias, no pudo imponerse una respuesta jurídica a las violaciones masivas de los derechos humanos cometidas en el país. Por el contrario, debido a la impresión de que hasta cierto punto era Estados Unidos el que dirigía o ciertamente financiaba la guerra contra la insurgencia, los organismos salvadoreños de derechos humanos a menudo combinaron la denuncia internacional a través de las Naciones Unidas con el lobby político en Washington. Sin duda en esta tarea se apoyaron en los vínculos internacionales, en particular con grupos de la sociedad civil estadounidense relacionados con la Iglesia, y con la defensa de los refugiados, o ambos. Sin embargo, estos vínculos prácticamente desaparecieron después de la guerra⁵⁸. Algunos incluso sugieren que el propio proceso de paz salvadoreño contribuyó a desmovilizar la sociedad civil nacional. Señalan la forma en que las organizaciones del país fueron marginadas de procesos e hitos importantes tales como las negociaciones de los Acuerdos de Paz o el trabajo de la pos-

terior Comisión de la Verdad patrocinada por las Naciones Unidas⁵⁹.

Es cierto que, en El Salvador existe actualmente una comunidad de derechos humanos plenamente identificada y que en la posguerra han surgido agrupaciones nuevas. Entre ellas cabe destacar las que se ocupan de los derechos de la mujer, las condiciones laborales en las industrias maquiladoras, y otros temas relacionados con la seguridad ciudadana, los crímenes violentos y la acción de las fuerzas de seguridad. Mientras tanto, las organizaciones surgidas en los años de la guerra parecen haber ampliado su definición de los «derechos humanos», replanteando sus programas a fin de poder ocuparse de los problemas propios de tiempos de paz. Mientras que en Chile el tema de los derechos humanos parece limitarse a las violaciones de estos derechos cometidas durante la dictadura, en El Salvador sucede prácticamente lo contrario. Casi no se investigan sucesos del pasado que quedaron en la impunidad. Incluso en las organizaciones que han seguido trabajando directamente con el legado del pasado rara vez se cuenta con una línea de trabajo jurídico destinada a hacer efectiva la *accountability*. Por ejemplo, el Centro Madeleine Lagedec, entidad creada durante la guerra, reclama la exhumación e identificación de restos pero no persigue la res-

⁵⁷ Entrevista, San Salvador, julio de 2003.

⁵⁸ Información basada en entrevista.

⁵⁹ Véase, entre otros, Margaret Popkin (2000), *Peace Without Justice – Obstacles to Building the Rule of Law in El Salvador*, Pennsylvania.

ponsabilidad penal en los casos de masacres ocurridas en zonas rurales en ese período.

Un factor determinante es que en El Salvador la falta de énfasis en el tema de la *accountability* por situaciones ocurridas en el pasado es apoyada, si no promovida, por ambos extremos del aún polarizado espectro político. Contrariamente a lo sucedido en Chile, en que el Partido Comunista y la izquierda extraparlamentaria han hecho suyo el tema de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado, en El Salvador el opositor Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional (FMLN) no saca mucho con apoyar la derogación de la ley de amnistía. De hecho, aunque públicamente los representantes del FMLN suelen insistir en que son contrarios a la impunidad generalizada a que dio lugar la ley de amnistía de 1993, en privado algunos admiten que la ley los favorece tanto a ellos como a la derecha y a los militares. Se reconoce que las violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por el FMLN fueron graves y reales, pese ser inferiores en número a las perpetradas por las fuerzas de seguridad y que, dado el ambiente político, tienen mayores posibilidades de ser objeto de juicio si se lograra impugnar la ley de amnistía⁶⁰.

Una de las únicas dos organizaciones nacionales que han realizado labo-

res jurídicas tanto en relación con la impunidad por sucesos acaecidos en el pasado como respecto de los problemas actuales relacionados con los derechos humanos, la ONG Pro-Búsqueda creada en 1992 después de los Acuerdos de Paz, se ocupa de buscar y recuperar a los niños separados de sus familias durante la guerra. Mantiene vínculos con redes regionales e internacionales que trabajan en el mismo campo, y a escala regional incluso ha logrado cierto grado de protagonismo al respecto. Inicialmente, esta red concebida para compartir información y hacer campañas no incluía actividades relacionadas con la *accountability* y se limitaba a presentar solicitudes para que se emitieran o corrigieran los documentos de identidad de los niños recuperados. Pero últimamente ha ampliado su labor jurídica y patrocinó (en 2005) la primera causa salvadoreña por violación de los derechos humanos cometida en el pasado que haya sido acogida a tramitación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el llamado «caso de las hermanas Serrano», relacionado con el secuestro de dos niñas durante la guerra. El desenlace de este juicio refuerza la impresión general de que el sistema nacional es a la vez cerrado y hostil: el gobierno salvadoreño no reconoció la competencia de la Corte en este período de la historia nacional, rechazó todas las acusacio-

⁶⁰ Entrevistas a dos integrantes del FMLN, uno de ellos ex comandante de la guerrilla, y a Mauricio Vargas, ex general de Ejército que participó en las negociaciones de paz. San Salvador, 2003.

nes y llegó al extremo de cuestionar la motivación de la madre e incluso la existencia de las niñas⁶¹.

La segunda organización, que cuenta con un programa jurídico más organizado para imponer la *accountability* a nivel interno y que posiblemente sea la de mayor manejo estratégico del tema, es el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana (IDHUCA), universidad jesuita de San Salvador. La intransigencia política y de los tribunales han obligado al Instituto a optar entre la justicia por la vía interna o externa. Dado que la Universidad cuenta con algún prestigio a nivel regional, así como con los recursos y conexiones que le otorga su identidad religiosa, tal vez el IDHUCA podría estar en mejores condiciones que muchas otras agrupaciones nacionales para aprovechar las redes transnacionales de defensa de los derechos humanos o tratar de formar redes como las antes examinadas. No obstante, debido a consideraciones relacionadas con la posibilidad de crearlas en el país y a

la necesidad de modificar más a fondo el sistema, hasta ahora el IDHUCA se ha negado a entablar acciones legales en España en relación con el asesinato en 1989 de seis sacerdotes, su asesora del hogar y la hija de esta en el interior del recinto universitario. Aunque tanto el IDHUCA como la congregación jesuita están cada vez dispuestos a reiniciar acciones legales a nivel regional o en terceros países, cuando fueron entrevistados en 2003 los representantes de ambas instituciones se pronunciaron claramente en favor de los canales internos. La impresión era que los juicios en terceros países basados en que la mayoría de las víctimas tenían ciudadanía extranjera no necesariamente facilitarían el curso de juicios que se entablaran después en los tribunales del país con el fin de indemnizar a las víctimas salvadoreñas de masacres en gran escala⁶². En opinión de estos entrevistados, cualquier posible acción legal regional o en un tercer país tendría que ofrecer perspectivas claras de formar

⁶¹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Serie C No. 118, noviembre 23 de 2004; Serie C No. 120 (Sentencia), marzo 1° de 2005; y Serie C No. 131, noviembre 9 de 2005. Disponible en www.corteidh.or.cr.

⁶² Entrevistas a Benjamín Cuéllar, José Roberto Burgos y Pedro Cruz, IDHUCA, San Salvador, junio de 2003. Este vínculo directo a través de la ciudadanía de la víctima no constituye un requisito legal, en particular cuando se ha invocado el principio de la jurisdicción universal. Entonces, si bien es cierto que la querrela original contra Pinochet presentada en España en 1996 se refería a víctimas españolas o de doble nacionalidad, se amplió casi de inmediato para incluir a víctimas chilenas. Una querrela posterior por víctimas guatemaltecas de genocidio fue aceptada eventualmente por el tribunal constitucional español en 2005 (luego de ser rechazada por la Audiencia Nacional a causa de la supuesta falta de vínculos directos con España). No obstante, entre abogados y juristas sigue existiendo una fuerte percepción de que la existencia de algún vínculo de ciudadanía entre los crímenes y el tribunal escogido aumenta las probabilidades de que se acoja a tramitación una querrela. Véase Orentlicher, «Universal jurisdiction», *op. cit.*

vínculos capaces de impulsar al sistema nacional a hacer cumplir sentencias pronunciadas en el extranjero, o prevenir toda actividad externa mediante una renovada acción a nivel nacional. Hasta ahora, los resultados no han sido alentadores, ya que el Estado salvadoreño ha hecho caso omiso de una serie de fallos e informes adversos del sistema regional de derechos humanos⁶³.

EL «EFECTO PINOCHET» Y LAS ACCIONES LEGALES EN TERCEROS PAÍSES EN EL CASO DE EL SALVADOR

Una versión extrema del modelo «boomerang» (o «tesis del desplazamiento») antes examinado exigiría retrotraer la actividad legal transnacional reciente en los casos de Chile y El Salvador a la actuación de agrupaciones nacionales que obviarán el escenario interno para entablar acciones en contextos supranacionales, o por conducto de sus aliados en el extranjero. Es cierto que, como hemos visto, en El Salvador hubo agrupaciones de derechos humanos que recurrieron a instancias regionales, tales como la Comisión

y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto durante como después de la guerra. Sin embargo, los vínculos con organizaciones no gubernamentales o agrupaciones de la sociedad civil en el extranjero que se ocupan de la *accountability* han sido tan limitados como la actividad nacional al respecto. Al estudiar detenidamente las causas civiles entabladas en los Estados Unidos relacionadas con acontecimientos ocurridos en El Salvador o contra acusados salvadoreños, se comprueba que transcurrieron prácticamente sin vínculos o contactos internos previos. En realidad, podría decirse que una serie de causas «transnacionales» tramitadas en los tribunales estadounidenses desde 1999 han sido más bien juicios de índole interna que tratan de hechos ocurridos en el extranjero. En estos juicios se invocaron deliberadamente disposiciones específicas de la legislación interna y no el principio de jurisdicción universal con arreglo al derecho internacional, porque los abogados de los querellantes estimaron que de esta manera tenían mayores probabilidades de que los tribunales estadounidenses los acogieran a tramitación. En consecuencia, las querellas se basa-

⁶³ En marzo de 2000, el Instituto presentó una nueva querrela nacional contra los autores intelectuales del asesinato de los jesuitas, motivado por la publicación de un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la inminente prescripción del crimen. Luego de repetidas discusiones con la Fiscalía por la notable falta de diligencias en el caso, en noviembre de 2003 el Instituto recurrió una vez más a la Comisión, poco antes que un fallo de la Corte Suprema salvadoreña de diciembre del mismo año rechazara en forma definitiva la querrela del año 2000. El recurso regional interpuesto en 2003 sigue en trámite, aunque el estado salvadoreño alega su inadmisibilidad. Véase <http://www.uca.edu.sv/publica/idhuca/jesuitas.html#respargu>.

ron en una ley arcaica concebida en otra época histórica para luchar contra la piratería, en virtud de la cual ciudadanos extranjeros pueden demandar a otros ciudadanos extranjeros en territorio estadounidense por crímenes tales como tortura u otros delitos internacionales cometidos en un tercer país⁶⁴.

La serie de causas se inició en 1999, por iniciativa de familiares de una de cuatro monjas católicas estadounidenses que habían sido violadas y asesinadas en El Salvador en 1981. Tras un juicio inicial que no condujo a conclusiones satisfactorias, los parientes insistieron en que se siguiera investigando el caso tanto en Estados Unidos como en El Salvador. Se comprobó así que dos de los altos oficiales salvadoreños que en el informe oficial de la Comisión de la Verdad de 1993 figuraban como responsables o cómplices de los asesinatos, habían jubilado y vivían en el estado de Florida. Una querrela interpuesta contra ambos en mayo de

1999 condujo al juicio oral caratulado «Ford contra García», de 2000. A la larga, el jurado declaró que los acusados no eran responsables, desenlace que planteó dudas sobre la viabilidad y el éxito que podía lograrse en juicios seguidos en terceros países, puesto que en estos casos los miembros del jurado desconocían tanto la legislación como el contexto político pertinentes⁶⁵. Además, este primer caso fue planteado casi exclusivamente por ciudadanos de los Estados Unidos en calidad de víctimas, querellantes o testigos. En un segundo juicio contra los mismos acusados se procuró expresamente contrarrestar algunos de los posibles inconvenientes de la primera experiencia, reemplazando los querellantes por otros de origen salvadoreño que habían sido testigos de las torturas u otros crímenes. Esta segunda estrategia fue más exitosa, y en julio de 2002 ambos acusados fueron declarados responsables⁶⁶. En juicios posteriores, un ex oficial de Ejército fue declarado culpable de haber

⁶⁴ La ley en cuestión es el Alien Tort Claims Act del año 1789. Mediante la Torture Victim Protection Act del año 1992 se le otorgó el mismo tipo de protección a los ciudadanos estadounidenses. Véase Michael Ratner y Beth Stephens (1996), *International Human Rights Litigation in US Courts*, Nueva York. Ambas leyes se interpretaron como base suficiente para entablar acciones judiciales en los tribunales federales estadounidenses, aunque un fallo dictado en 2004 estipuló que, si bien es cierto que la existencia de leyes internas era una base para fundamentar la jurisdicción, el contenido de las querellas activaba los principios de derecho internacional correspondientes. La autora agradece la contribución de una fuente anónima para esclarecer este punto.

⁶⁵ En varias oportunidades el jurado pidió asesoría sobre «responsabilidad de mando», doctrina legal en torno a la cual se centraba el caso, y finalmente decidió que la situación política interna salvadoreña en ese tiempo era demasiado caótica como para que los acusados fueran responsables de las actuaciones de los hombres a su cargo.

⁶⁶ El fallo se revirtió en la etapa de apelación, pero finalmente se reinstuyó a principios de 2006.

participado en el asesinato del arzobispo salvadoreño Óscar Romero, mientras que un ex viceministro de Defensa fue encontrado culpable de asesinatos y torturas⁶⁷.

A partir del primer caso, todas las querellas han sido patrocinadas por el Center for Justice and Accountability (CJA), una organización no gubernamental estadounidense creada hacia fines de los años 1990 para prestar asistencia a sobrevivientes de torturas residentes en los Estados Unidos, y en lo posible otorgarles indemnización. Actualmente, la entidad ha ampliado su labor en el campo jurídico para incluir demandas por daño ambiental contra empresas multinacionales, que si bien es cierto se tramitan en tribunales estadounidenses tienen un alcance geográfico prácticamente mundial. Sin embargo, el Centro tiene claro que sigue siendo una organización estadounidense relativamente pequeña que opera en los tribunales del país, motivo por el cual seguramente sus actuaciones continuarán siendo limitadas y basadas en hechos puntuales. Aunque en algunos países, incluido El Salvador, se ha dado el caso de acumulación de causas, por lo general ello se ha debido a las cir-

cunstancias y no a un hecho deliberado⁶⁸. En todo caso, las causas que el Centro ha seguido en El Salvador ciertamente no se deben a que haya tenido una red de contactos en el país⁶⁹. En realidad, cuando fueron entrevistadas en 2003, varias organizaciones se quejaron de que al cabo de cuatro años de presentada la primera demanda civil en los Estados Unidos todavía no sabían prácticamente nada acerca de la organización ni sobre la labor que esta llevaba a cabo, más allá de las escuetas informaciones de prensa acerca de las sentencias que se habían dictado en los dos primeros juicios⁷⁰. Al respecto, el Centro ha señalado que al comienzo no había tenido contacto con las organizaciones de base de El Salvador debido a la necesidad de mantener reserva y que a partir de la sentencia dictada en 2002 ha procurado mejorar sus vínculos con ellas, incluido el IDHUCA. Este contacto posterior a los hechos ha llevado al IDHUCA a replantearse su anterior preferencia por la acción legal interna y a estudiar la posibilidad de emprender actividades nuevas ante instancias regionales para tratar de aprovechar el éxito obtenido por el CJA. Por su parte, este contempla la posibi-

⁶⁷ Para mayores detalles sobre estas causas, véase www.cja.org.

⁶⁸ Entrevistas telefónicas a Matt Eisenbrandt, director de litigios del CJA, septiembre de 2004, y Almadea Bernabeu, abogada del CJA, agosto de 2006.

⁶⁹ Las querellas subsiguientes fueron impulsadas por la interacción entre el CJA y la comunidad de refugiados salvadoreños residentes en los Estados Unidos. De un total de nueve querellantes en las tres causas que el CJA ha patrocinado hasta la fecha, solo dos eran individuos aún residentes en El Salvador.

⁷⁰ Hubo grupos que incluso reaccionaron en forma negativa o crítica ante el trabajo del CJA, atribuyéndole a él o a sus querellantes motivos de lucro.

lidad de iniciar una cuarta causa sobre El Salvador, esta vez a instancias del IDHUCA y, por consiguiente, de carácter netamente nacional y no estadounidense. Sin embargo, la evolución de los acontecimientos revela claramente que en el caso de El Salvador la actividad jurídica «transnacionalizada» emprendida en los Estados Unidos se inició originalmente a título individual por refugiados o sobrevivientes, abogados y organizaciones no gubernamentales. Como en un primer momento no hubo contactos ni conexiones con El Salvador, recién ahora y quizá tardíamente se están explorando las posibilidades de sinergias y de retroalimentación entre actores estadounidenses y salvadoreños. En consecuencia, en el caso de El Salvador puede sostenerse que toda actividad desarrollada mediante redes transnacionales será una consecuencia y no la causa de las actividades externas relacionadas con la *accountability*⁷¹.

LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD INTERNACIONAL O TRANSNACIONAL EN LAS JUDICATURAS NACIONALES: LA DIFUSIÓN DE LAS NORMAS Y EL «EFECTO GARZÓN»

Al menos en el plano teórico, puede ser que el contexto internacional influya en las prácticas judiciales internas mediante la incorporación y aplicación de las normas de derecho internacional por los tribunales nacionales⁷². Con todo, hasta ahora los estudios empíricos realizados en Chile y El Salvador no revelan que ello haya sucedido. Al parecer, los tribunales de estos países son casi tan renuentes a aplicar directamente el derecho internacional como a aceptar que lo hagan por ellos los tribunales de terceros países⁷³. Hasta la fecha, en los juicios de derechos humanos seguidos en Chile no se han aplicado los principios de derecho in-

⁷¹ Algunos de los entrevistados cuestionaron hasta qué punto las causas iniciadas por personas exiliadas desde hace muchos años poseen vínculos significativos con el país de origen. Un observador basado en Estados Unidos señaló que el tipo y grado de contactos que mantienen con El Salvador los miembros de la comunidad salvadoreña en Estados Unidos, actualmente más numerosa a causa de la inmigración de posguerra, es bastante variable. Al parecer, un porcentaje relativamente bajo de los contactos está relacionado con el campo de los derechos humanos, y las organizaciones salvadoreñas entrevistadas señalaron que sus vínculos con exiliados residentes en los Estados Unidos son escasos. Entre las personas entrevistadas se cuentan Patty Blum, entrevista telefónica en noviembre de 2002; Camelia Cartagena del IDHUCA, en agosto de 2003; Alicia García, presidenta de COMADRES, en agosto de 2003, y Claudia Interiano del Centro Madeleine Lagedec, en junio de 2003.

⁷² Para la llamada «difusión de normas», veáse E. Lutz y K. Sikkink, «The Justice Cascade», *op. cit.*

⁷³ Sería necesario analizar más detenidamente los patrones de conservadurismo judicial de la región respecto del derecho internacional, junto con las posibles raíces en épocas de transición y en la historia y cultura judicial de cada contexto. Al parecer, por ejemplo, la incorporación relativamente completa de normas internacionales de derechos humanos en

ternacional pertinentes. En el mejor de los casos, algunos abogados querrelantes han aducido que estos crímenes no son amnistiables, mientras que los jueces han optado por recurrir a excepciones o vacíos legales para dar lugar a la formación de causa⁷⁴. Uno de los abogados entrevistados lo planteó gráficamente: «Si deseo establecer un punto, recurro al derecho internacional; si quiero ganar la causa, me restrinjo a los códigos nacionales»⁷⁵. Analistas y abogados chilenos han atribuido esta renuencia a reconocer que las normas internacionales forman parte del derecho interno a que existe una cultura judicial de larga data que desdén las influencias externas, agravada por la relativa falta de efectos manifiestos de la reforma judicial o su reemplazo en el momento mismo de la transición política chilena, de naturaleza consensuada o «pactada»⁷⁶.

En el sistema judicial de El Salvador también se observa una porfiada resistencia a aplicar los principios del derecho internacional en la práctica diaria de los tribunales, pese a que en este país las reformas introducidas en el período de transición fueron mucho más profundas. Entre ellas cabe mencionar la incorporación expresa de normas internacionales en los nuevos códigos penal y civil. Un artículo de la Constitución dispone expresamente que, en caso de desacuerdo, el derecho internacional prevalecerá sobre la legislación nacional de carácter secundario. No obstante, tanto la Corte Suprema como la Fiscalía salvadoreña, a la cual el proceso de reforma otorgó mayor protagonismo, se han negado sostenidamente a invocar estos principios para reabrir causas de supuestas violaciones de los derechos humanos en la época de la guerra⁷⁷.

Argentina inmediatamente después de la transición ha sido importante para los progresos recientes en materia de *accountability*. Una serie de fallos emitidos desde principios de 2000 en adelante citan, excepcionalmente, no solo jurisprudencia internacional sino también fallos de los tribunales internos de terceros países. Fuentes: Naomi Roht-Arriaza, trabajo presentado a la Conferencia de Estudios Latinoamericanos Estadounidenses, Puerto Rico, marzo de 2006; entrevista a Martín Abregú, Santiago, febrero de 2003; entrevista al fiscal Hugo Cañón, La Plata, Argentina, marzo de 2003.

⁷⁴ Hasta marzo de 2006, ninguna sentencia dictada por un crimen cubierto teóricamente por la ley de amnistía sobrevivió el proceso de apelación.

⁷⁵ Entrevista a Francisco Cox, Santiago, octubre de 2002.

⁷⁶ Información obtenida sobre la base de entrevistas. Las paulatinas reformas judiciales descritas en párrafos anteriores condujeron finalmente a una renovación significativa de la Corte Suprema en 1997, poco más de un año antes de que se manifestara una actitud algo más tolerante en las causas relacionadas con la *accountability*. Para la evolución del sistema judicial chileno en este tiempo, véase Correa, «Cencienta» *op. cit.* y Jorge Correa, «No victorious army has ever been prosecuted: the unsettled story of transitional justice in Chile», en A. James McAdams (ed.) (1997), *Transitional Justice and the Rule of Law in New Democracies*, Notre Dame, Londres, pp. 123-154.

⁷⁷ Para un análisis crítico al respecto, junto con citas de algunas causas, véase «Recopilación

Las únicas judicaturas de la región que hasta la fecha se han mostrado en cierta medida más proclives a adoptar y aplicar las normas internacionales en materia de derechos humanos son las de Perú y Argentina. Últimamente, en Argentina tanto la Corte Suprema como otras instancias se han pronunciado en contra de disposiciones de comienzos de los años 1980 que otorgaban la amnistía *de facto* y han declarado que ellas son incompatibles con el derecho internacional aplicable. Por su parte, en 2001 la Corte Suprema de Perú permitió que el fallo de la Corte Interamericana en el caso Barrios Altos diera lugar a la revocación general de los efectos de la ley de autoamnistía dictada por Fujimori en 1995⁷⁸. No obstante, estas modestas señales de la creciente acogida de las normas internacionales por las judicaturas naciona-

les siguen siendo precarias, dada la manifiesta inestabilidad y fragmentación de las preferencias judiciales a nivel nacional. Así pues, tal como ya se señaló, los abogados de los derechos humanos entrevistados en Chile, El Salvador, Perú y Argentina coincidieron en que las posibilidades de ganar los juicios eran mucho mayores si los argumentos invocados se circunscribían a la legislación interna de carácter secundario o a normas constitucionales⁷⁹. Como consecuencia de ello, particularmente en Chile se observa una marcada tendencia a evitar estrategias jurídicas basadas en la impugnación de las disposiciones legales sobre amnistía y a aprovechar posibles vacíos legales o excepciones, en vez de atacar directamente la legitimidad o la legalidad de la amnistía en el plano internacional⁸⁰.

de resoluciones e informes especiales, enero-diciembre de 2002», publicada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PD), San Salvador (2002).

⁷⁸ Con todo, el eventual desenlace en términos de persecución penal aún está por verse. Hasta principios de 2006, se había prestado más atención y recursos al diseño de tribunales especiales para encausar crímenes de corrupción. La reelección de Alan García como Presidente de Perú en marzo de 2006 tampoco fue una señal favorable en materia de *accountability*, ya que es uno de los políticos nombrados en el Informe de la Comisión de la Verdad peruana por su responsabilidad política en las violaciones a los derechos humanos cometidas durante su anterior período como mandatario (1981-1985).

⁷⁹ Se entrevistó a un total de 60 abogados de cuatro países, la mayoría de ellos (dos tercios) en Chile y El Salvador. Entre las personas entrevistadas se cuentan a Roberto Garretón, Jose Zalaquett, Nelson Caucoto, Héctor Salazar, Alejandro González, Eduardo Contreras, Hugo Gutierrez y Hiram Villagra en Chile; Benjamín Cuéllar, Sidney Blanco, María Julia Hernández, Jaime Martínez, David Morales, Victoria de Avilés, Sydney Blanco y Mirna Perla en El Salvador (los últimos tres están ejerciendo actualmente como jueces); Hugo Cañon (fiscal estatal), Horacio Ravenna, Beinusz Szmukler y Carolina Varsky en Argentina; y Carlos Rivera y Susana Villarán en Perú.

⁸⁰ En El Salvador, los organismos de derechos humanos emprendieron dos iniciativas que cuestionan la constitucionalidad de la ley de amnistía de 1993, aunque ninguna tuvo éxito. En Chile sus pares son más cautelosos debido a la experiencia del primer desafío contra la

EL «EFECTO GARZÓN»⁸¹

Los partidarios de los juicios transnacionales han sugerido que estos pueden influir mucho más directamente en los tribunales nacionales que el lento y poco seguro proceso de difusión o absorción de los principios internacionales a que se ha hecho referencia⁸². Se sostiene que en los casos de derechos humanos el supuesto «efecto demostración» del activismo judicial en el extranjero puede inducir a la acción a los jueces nacionales, por mucho que sea solamente para defender la buena fe del sistema nacional de justicia.

Como se ha visto, en el caso de El Salvador difícilmente podría sostenerse que se haya dado un «efecto Garzón», ya que la experiencia reciente no ofrece grandes señales o perspectivas de avance en lo que toca a hacer efectiva la responsabilidad de los violadores de los derechos humanos. Dos juicios particulares iniciados en 1997 y 1998, en que se alegó la inconstitucionalidad de la ley de amnistía de 1993, no se falla-

ron hasta septiembre del año 2000, cuando la Corte Suprema dictó una sentencia en que reafirmó categóricamente el principio de la impunidad, sin dar señales de haber sido «contaminada» por lo sucedido poco antes en los tribunales españoles⁸³. En el último tiempo, varias organizaciones y activistas de los derechos humanos en El Salvador se han mostrado más optimistas en cuanto a que los tribunales del país puedan mostrarse más receptivos gracias a la llegada a la Corte Suprema de una conocida ex activista de los derechos humanos y al nombramiento para un cargo en la judicatura de un ex fiscal que incluso fue amenazado de muerte debido a su persistente investigación del caso de los jesuitas asesinados en 1989. Sin embargo, la mayoría de los analistas coinciden en que por el momento los grandes cambios estructurales introducidos en el sistema judicial de El Salvador no se han acompañado aún del cambio imprescindible de la cultura judicial para implantar un sistema que efectivamente resguarde los

ley de amnistía de 1978 después de la transición. La iniciativa generó un fallo negativo, contribuyendo a endurecer la postura de los tribunales en apoyo de la amnistía y a crear un ambiente aun más hostil en relación con los esfuerzos a favor de la *accountability*.

⁸¹ Para los orígenes del término, véase Naomi Roht-Arriaza, «Of catalysts and cases», en M. Davis (ed.) (2003), *The Pinochet Case: Origins, Progress and Implications*, Londres, p. 196.

⁸² Véase, entre otros, Davis (ed.), *The Pinochet Case*, y Lutz y Sikkink, «The justice cascade». También Pion-Berlin, «The Pinochet case», en que describe, aunque no comparte del todo, lo que llama la tesis de «Europa como causa».

⁸³ Si bien es cierto que en teoría el fallo dejó cierto margen de interpretación al juez para definir la aplicabilidad de la amnistía en cada causa en particular, el margen fue bastante pequeño. Por ejemplo, se excluyó totalmente la época de principios de los años 1980, justamente los años de la mayor incidencia de atrocidades en El Salvador. El campo para futuros encausamientos se limitó aun más por la redundancia efectiva de la opinión judicial al momento de decidir la admisibilidad de una causa (véase más abajo).

derechos. Además, al parecer no se han puesto a prueba las posibilidades a que pueden dar lugar incluso estos nombramientos aislados para lograr un avance de la *accountability*, ya que el número reducido de querellas interpuestas por la sociedad civil tropieza con un anterior e importante obstáculo estructural. En efecto, la reforma del procedimiento penal entrega el inicio de la acción penal a la Fiscalía⁸⁴ y, en la práctica, el cargo de Fiscal General sigue siendo un nombramiento político que ha dependido hasta ahora del partido derechista ARENA, que ha gobernado el país desde antes del acuerdo de paz de 1992. Como ya se señaló, las personas que lo han desempeñado en la posguerra han sido implacablemente contrarias a admitir querellas para hacer efectiva la responsabilidad penal. En general, el factor determinante de la falta de avance en materia de *accountability* parece seguir siendo el control político y no la naturaleza de las nuevas instancias de justicia. Por lo tanto, en El Salvador resulta imposible determinar si, ya sea por estímulo interno o externo, en el último tiempo ha aumentado la disposición de los tribunales a tramitar querellas destinadas a hacer efectiva la responsabilidad de los violadores de los derechos humanos.

En cambio, en Chile en el último tiempo efectivamente se han producido

cambios manifiestos tanto por el lado de la «demanda» (sociedad civil) como de la «oferta» (sistema judicial) de la ecuación de *accountability*. Cabe entonces preguntarse si fue el caso Pinochet en España –la fuerza del buen ejemplo que dieron a los jueces chilenos los tribunales españoles– lo que permitió los avances recientes en esta materia. Es probable que algunos elementos del razonamiento judicial, como ser la orientación y la ponderación relativa de sucesos internos e internacionales, nunca puedan cuantificarse con exactitud. Como señala Pion-Berlin, en Chile, y posiblemente en otros lugares, los jueces son manifiestamente renuentes a reconocer influencias externas en sus sentencias⁸⁵. Por esta razón, probablemente haya que interpretar en este sentido el hecho de que nieguen todo «efecto Garzón». Pese a ello, no todos los limitados pero importantes cambios que se observan en la jurisprudencia chilena reciente pueden atribuirse a la detención de Pinochet en octubre de 1998. Si bien es cierto que a partir de esa fecha indudablemente aumentaron el ritmo y «temperatura» del tema de la *accountability*, a nivel interno se habían producido cambios incluso antes de que fuera detenido. La primera querella interpuesta contra Pinochet fue acogida a tramitación en enero de 1998, mientras que la primera sentencia importante relacionada con la Ley de amnistía de

⁸⁴ El cambio restringe, y hasta elimina, la posibilidad de que una víctima u otra persona directamente afectada inicie o protagonice una investigación ante un juez.

⁸⁵ Pion-Berlin, «The Pinochet case», p. 496.

1978, que limitaba el alcance de esta, fue dictada en septiembre de ese año en el caso Poblete-Córdoba (por otro juez y en una causa distinta)⁸⁶.

En consecuencia, en Chile se produjo un fenómeno quizás inesperado, en que una judicatura tradicional, con una concepción muy limitada de sus responsabilidades, reacia a aplicar el derecho internacional como referente obligatorio y que daba pocas señales de progresismo en temas relacionados con los derechos fundamentales, comenzó paulatinamente a mostrarse más receptiva en el campo de la *accountability* incluso antes de que intervenciones externas dieran relieve internacional a sus actuaciones⁸⁷. Diversos entrevistados señalaron que los cambios ocurridos en el ámbito judicial eran «la caja negra» de los avances recientes en esta materia registrados en Chile, y un representante de la magistratura lo atribuyó en parte a que algunos jueces habían tomado conciencia de los «pecados de omisión» personales e institucionales por la trayectoria de colaboración en el período de la dictadura⁸⁸. Por su parte, un conocido abogado de derechos humanos se mostró sorprendido de que en Chile «el poder

judicial ha hecho lo que la clase política no ha podido, o no ha querido hacer (...), los avances más significativos han sido en los mismos tribunales, que alguna vez fueron lo peor». El mismo abogado, que generalmente no escatimaba críticas al poder judicial del país, se mostró escéptico ante la tesis del «efecto demostración» respecto de lo que a su juicio era fundamentalmente un proceso interno⁸⁹.

Del mismo modo, en Argentina, los cambios en materia de *accountability* fueron anteriores a cualquier avance significativo en los juicios pertinentes que se seguían en España. En este país, el origen de los cambios del sistema podría situarse en 1995 o 1996, cuando se cumplieron veinte años del golpe militar. Un acto conmemorativo convocado en las vísperas del aniversario reunió un número inesperadamente alto de personas, lo que algunos activistas de los derechos humanos atribuyen en parte al impacto causado por revelaciones periodísticas publicadas el año anterior sobre los llamados «vuelos de la muerte», ocurridos durante la guerra sucia.⁹⁰ En realidad, la cobertura dada por la televisión española a los

⁸⁶ El fallo Poblete-Córdoba, de septiembre de 1998, interpretó desaparición como secuestro, un delito permanente y, por consiguiente, no amnistiable.

⁸⁷ Trabajo de Javier Couso (2004), citado con permiso del autor. Una versión posterior fue publicada en Sieder *et al.* (eds.), *Judicialization. op. cit.*

⁸⁸ Entrevista, Santiago, noviembre de 2002. Véase también Correa, «Cenicienta».

⁸⁹ «Creo que la vía judicial estaba dando resultados (...) fue un proceso lento, y la detención de Pinochet sin duda nos permitió avanzar en forma más rápida. Pero aun sin eso creo que habríamos llegado igual, solo que más lentamente». Entrevista a Hugo Gutiérrez, Santiago, noviembre de 2002.

⁹⁰ En 1995, el conocido periodista y activista de los derechos humanos Horacio Verbitsky

preparativos para el aniversario de marzo captó la atención de un fiscal español y lo indujo a presentar la primera querrela en Madrid ese mismo mes, en una sucesión de hechos que da un vuelco completo a la tesis de que la causalidad opera de lo internacional a lo nacional. En cuanto a lo que podría haber llevado a los jueces argentinos a mostrarse más abiertos a las solicitudes para hacer efectiva la responsabilidad de los violadores de los derechos humanos, el destacado analista y ex abogado activista Martín Abregú es uno de los que apuntan a una trayectoria institucional en que suelen darse decisiones contradictorias dentro de un sistema judicial federal tradicionalmente politizado y personalizado⁹¹. La incorporación expresa de las normas de derechos humanos como principios administrativos y judiciales de carácter fundamental tal vez solo hayan sido importantes en Argentina en el contexto de una transición al parecer más permisiva, en que los militares se retiraron a sus cuarteles dentro de un pa-

norama de colapso económico⁹². Otro elemento quizás decisivo fue que al menos una de las organizaciones de derechos humanos de Argentina se fijó como meta lograr que los tribunales acogieran de manera general la normativa legal relacionada con los derechos fundamentales. Esta meta fue perseguida mediante el aumento y sistematización de las querellas a todo nivel, desde los tribunales de primera instancia a los tribunales superiores de justicia⁹³.

Tanto en Chile como en Argentina hubo iniciativas jurídicas de la sociedad civil, en la forma de presiones de familiares o sobrevivientes, pero los activistas debieron acostumbrarse a la intransigencia y al rechazo de parte de los jueces. Solo bastante después del primer golpe dado por la acusación contra Pinochet en enero del 1998, abogados del Partido Comunista chileno dijeron haberse «asombrado» de descubrir que «estábamos asomándonos a forzar una puerta que ya no estaba con llave»⁹⁴. Tal vez haya que prestar más atención a las posibles razones

publicó *El Vuelo*, libro que contenía el testimonio del ex capitán naval Adolfo Scilingo sobre el papel que había desempeñado en los llamados «vuelos de la muerte», durante los cuales los detenidos fueron arrojados vivos al mar. Posteriormente, Scilingo fue procesado y sentenciado a más de 600 años de cárcel por los tribunales españoles, a los cuales se había entregado en forma voluntaria.

⁹¹ Más tolerante, entonces, de actuaciones aisladas o individuales a favor de la *accountability* en comparación con el sistema chileno, en la práctica muy jerarquizado y centralizado.

⁹² Aunque los militares resultaron ser más resistentes de lo esperado, protagonizando rebeliones ante la amenaza de juicios por violaciones a los derechos humanos y logrando la introducción de medidas de amnistía e indultos en 1986 y 1987.

⁹³ Véase Martín Abregú y Christian Courtis (eds.) (1997/2004), *La Aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, CELS, Buenos Aires.

⁹⁴ Entrevista a Eduardo Contreras, Santiago, 3 diciembre de 2002. Ante la pregunta de cuáles serían a su juicio los hitos más significativos en materia de *accountability* del último tiempo, ningún abogado o activista citó espontáneamente el caso Pinochet en España.

internas de tan sorprendentes cambios judiciales, tanto en Chile como en Argentina, así como el hecho de que ellos no se hubiesen producido en El Salvador y otros lugares, que a las tesis relativas a las causas de poslitigios internacionales⁹⁵.

CONCLUSIONES

En este artículo se ha examinado si, dadas las pruebas actualmente disponibles, se puede recurrir con éxito a los tribunales de terceros países para hacer efectiva la responsabilidad por violaciones masivas de los derechos humanos cometidas en el pasado. Se ha sostenido que el impacto interno de los litigios transnacionales depende de restricciones ineludibles de naturaleza tanto jurídica como política⁹⁶, así como de la escasa acogida de los principios de derecho internacional por lo tribunales nacionales en que ellos se basan. En especial, no se ha demostrado que esos litigios pue-

dan haber por sí desencadenado avances en la *accountability* a nivel nacional, en Chile ni en El Salvador. Se ha afirmado expresamente que las supuestas «redes trans-nacionales» a través de las cuales operaría la justicia transnacional no son (aún) lo suficientemente densas y no cuentan con los recursos necesarios para convertirse en protagonistas determinantes. La situación de Chile y El Salvador indica que la intervención trans-nacional sigue en importancia a factores de carácter interno que parecen ser decisivos. Entre ellos se cuentan las presiones en favor de la *accountability* que ejercen los actores internos y los cambios que se introduzcan en el sistema judicial en el plano nacional. Se propone prestar mayor atención al estudio de los factores que condicionan o rodean los cambios del sistema judicial que sean propicios para lograr avances en materia de *accountability*, puesto que hasta la fecha parecen ser poco conocidos.

En cuanto al futuro de la *accounta-*

Pero ante una pregunta directa sobre esta causa, expresaron que la detención de Pinochet había sido muy importante a nivel de «ánimos» y de ampliar los parámetros de lo que se estimaba posible. Aun así, consideraron que sus efectos legales fueron más bien difusos o indirectos antes que cualitativos, principalmente por el hecho de que la cuasi-promesa del gobierno chileno de permitir que Pinochet fuera enjuiciado en Chile si se le permitía regresar al país había gatillado tanto una ola de querellas nuevas como de esfuerzos por reactivar casos antiguos.

⁹⁵ Véase, en particular, los trabajos de Lisa Hilbink, Javier Couso y Alexandra Huneus sobre la influencia que ejercen la historia y las tradiciones judiciales chilenas en las actuaciones del poder judicial en el campo de los derechos humanos. Se desconoce la existencia de un trabajo parecido sobre El Salvador, aunque el proceso de reforma judicial en ese país han sido objeto de análisis a nivel tanto nacional como internacional. Popkin, *Peace Without Justice*, se cuenta entre las mejores síntesis al respecto.

⁹⁶ Véase Menno T. Kamminga, «Lessons learned from the exercise of universal jurisdiction in respect of gross human rights offenses», en *Human Rights Quarterly* Vol. 23 (2001), pp. 940-974.

bility transnacional o supranacional en su sentido amplio, la jurisprudencia de tribunales internacionales tales como los de Rwanda, la ex Yugoslavia o Sierra Leona seguramente enriquecerá el debate provocado por la acogida a tramitación de las primeras querellas presentadas ante la recién constituida Corte Penal Internacional (CPI). Pese a que tienen atribuciones y recursos de que no se disponía en las acciones legales emprendidas en los tribunales nacionales de terceros países, los mencionados tribunales tienen sus propias limitaciones en materia de jurisdicción y competencia, así como respecto de sus posibles consecuencias prácticas⁹⁷. Entretanto, como ya se señaló, en materia de dictación o ejecución de los fallos las redes privadas transnacionales seguirán teniendo limitada capacidad para hacer efectiva la plena responsabilidad. Podría concluirse que convendría que los ardientes defensores de la *accountability* en el exterior traten de prestar apoyo y de proporcionar recursos para los juicios internos a fin de hacer efectiva la responsabilidad penal de los violadores de los derechos humanos en los tribunales de su país, en

vez de tratar de confirmar el cada vez más precario precedente del caso Pinochet en los de un tercero⁹⁸.

BIBLIOGRAFÍA

- Abregú, Martín y Christian Courtis (eds.) (1997/2004), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS
- Brody, Reed y Michael Ratner (2000) (eds.), *The Pinochet Papers*, La Haya, Londres, Boston, Kluwer International Law.
- Burgerman, Susan (1998), «Mobilizing Principles. The Role of Transnational Activists in Promoting Human Rights Principles», *Human Rights Quarterly*, Vol.20, N° 4.
- Burgerman, Susan, (2001) *Moral Victories: How Activists Provoke Multilateral Action*, Ithaca, Londres, Cornell University Press.
- Correa, Jorge (1999), «No Victorious Army Has Ever Been Prosecuted», en A. James McAdams (ed.), *Transitional Justice and the Rule of Law in New Democracies*, Notre Dame, Londres, University of Notre Dame Press.
- Correa, Jorge, «Cenicienta se queda en la fiesta. El poder judicial chileno en la década de los 90 (1999)», en Drake, P. e I. Jaksic, *El modelo chileno: democracia y desarrollo en los noventa*, Santiago, Lom Ediciones.

⁹⁷ Incluidos, en el caso de la CPI, principios muy estrictos de subsidiaridad y de no-retroactividad, además de la auto-marginación unilateral y la hostilidad de los Estados Unidos.

⁹⁸ Véase Lawyers' Committee for Human Rights (Human Rights First), «Universal Jurisdiction», informe de una conferencia realizada en Nueva York en abril de 2002, durante la cual abogados y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos llegaron a esta misma conclusión. Véase también «Confronting challenges to the Pinochet precedent», transcripción del seminario «Confronting Challenges to the Pinochet Precedent and the Globalization of Justice» realizado en el Washington College of Law el 3 febrero de 2004, <http://www.tni.org/acts/roundtable.pdf>, en que se analiza una aparente disminución de la eficacia de acciones basadas en la jurisdicción universal después de 1998.

- Couso, Javier (2005) «The Judicialization of Chilean Politics. The Rights Revolution that Never Was», pp, 105-130 en Sieder, Schjolden y Angell (compiladores). *The Judicialization of Politics in Latin America*. Palgrave Macmillan 'Studies in the Americas', series, Palgrave Press.
- Davis, Madeleine (ed.) (2003), *The Pinochet Case: Origins, Progress and Implications*, Londres, Institute of Latin American Studies, Universidad de Londres.
- De Brito, Alexandra, Carmen González y Paloma Aguilar (eds.) (2001), *The Politics of Memory: transitional justice in democratizing societies*, Oxford, Oxford University Press.
- Golob, Stephanie (2002a), «Forced to be free': Globalized Justice, Pacted Democracy, and the Pinochet Case», *Democratization*, Vol.9, N° 2
- Golob, Stephanie (2002b), «Forced to be free': abroad and at home», *Democratization*, Vol.9, N°4.
- IPS/Washington College of Law (2004), 'Confronting Challenges to the Pinochet Precedent'. Actas de la mesa redonda 'Confronting Challenges to the Pinochet Precedent and the Globalization of Justice', Washington College of Law, Washington, D.C., 3 de febrero de 2004. Disponible en <http://www.tni.org/acts/roundtable>.
- Kamminga, Menno T. (2001), «Lessons learned from the exercise of universal jurisdiction in respect of gross human rights offenses», *Human Rights Quarterly*, Vol. 23.
- Keck, Margaret y K. Sikkink (1998), *Activists Beyond Borders: Advocacy Networks in International Politics*, Ithaca, N.Y., Cornell University Press
- LCHR (actualmente Human Rights First) (2002), «Universal Jurisdiction: Meeting the Challenge through NGO Cooperation». Informe de la conferencia realizada en Nueva York del 3 al 5 de abril de 2002.
- Lutz, Ellen y Kathryn Sikkink (2001), «The justice cascade: the evolution and impact of foreign human rights trials in Latin America», *Chicago Journal of International Law*, Vol.2, N°1.
- Orentlicher, Diane (2003), «Universal Jurisdiction: charting its future», en Macedo S. (ed.) *Universal Justice, National Courts and the Prosecution of Serious Crimes Under International Law*, University Park, Pennsylvania, University of Pennsylvania Press.
- PDDH (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos) (2002), Recopilación de Resoluciones e Informes Especiales, enero-diciembre 2002, San Salvador, El Salvador.
- Pérez, Mónica y Felipe Gerdtzen (2000), *Augusto Pinochet: 503 días atrapado en Londres*, Santiago, Editorial Los Andes..
- Pion-Berlin, David (2004), «The Pinochet Case and Human Rights Progress in Chile: Was Europe a Catalyst, Cause or Inconsequential?», *Journal of Latin American Studies*, Vol. 36, N°3.
- Popkin, Margaret (2000), *Peace Without Justice – Obstacles to Building the Rule of Law in El Salvador*, Pennsylvania, Pennsylvania State University Press.
- Ratner, Michael y Beth Stephens (1996), *International Human Rights Litigation in U.S. Courts*, Nueva York, Transnational Publishers.
- Risse, Thomas, Stephen C. Ropp y Kathryn Sikkink (eds.), (1999), *The Power of Human Rights: International Norms and Democratic Change*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Roht-Arriaza (2001), «The Role of International Actors in National Accountability Processes», en A. de Brito et al. (eds.), *The Politics of Memory: transitional justice in democratizing societies*, Oxford, Oxford University Press.
- Roht-Arriaza, Naomi (2003), «Of catalysts and cases: transnational prosecutions and impunity in Latin America», en M. Davis (ed.), *The Pinochet Effect: Transnational Justice in the Age of Human Rights*, Londres, Institute of Latin American Studies, Universidad de Londres.
- Sikkink, Kathryn, (2003), «Transnational advocacy networks and the social

- construction of legal rules», en Dezalay, Y. y B. Garth (eds.), *Global Prescriptions –The Production, Exportation and Importation of a New legal Orthodoxy*, Ann Arbor, The University of Michigan Press.
- Sikkink, Kathryn (2005), «The Transnational Dimension of the Judicialization of Politics in Latin America», en Sieder, Schjolden y Angelll (eds.), *The Judicialization of Politics in Latin America*, Palgrave Macmillan, serie 'Studies in the Americas', Palgrave Press.
- Sugarman, David (2001), «The Pinochet Case: International Criminal Justice in the Gothic Style?», *The Modern Law Review*, Vol.64, N°6
- Wilde, Alex (1999), «Irruptions of Memory, Expressive Politics in Chile's Transition to Democracy», *Journal of Latin American Studies*, Vol. 31 N°2